Diputación de Granada
Año 2019
Martes, 5 de febrero

BOP
Boletín Oficial de la Provincia de Granada
Núm. 23

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES *Pág.*

JUNTA DE ANDALUCÍA.
Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Granada.-
Solicitud para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en temporada con sombrillas, tumbonas y caseta de tiquets, en la playa de Los Berengueles, t.m. de Almuñécar, por un período de 4 años. Expte.: AUT01/19/GR/0039 2
DIPUTACIÓN DE GRANADA.
Delegación de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio.- Aprobación inicial del expediente de modificación presupuestaria núm. 01/2019 30

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA.- *Autos ejecución número 140/2018* 2

AYUNTAMIENTOS

ALFACAR.- *Aprobación definitiva del presupuesto general para 2019* 2
Padrón tasa de basura 6º/bim./2018 3
ALMUÑÉCAR.- *Exposición de padrones del IVTM y vados para 2019* 3
Aprobación inicial de modificación puntual núm. 7 del PGOU-87 Almuñécar 30
BAZA.- *Delegación de firmas de distintos actos administrativos* 4
BEAS DE GRANADA.- *Aprobación definitiva del presupuesto municipal para 2019* 42
BENALÚA.- *Aprobación definitiva de modificación de ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana* 4
Aprobación definitiva del presupuesto, bases de ejecución y plantilla de personal para 2019 10
CENES DE LA VEGA.- *Selección de Bibliotecario-Archivero* *10*
CUEVAS DEL CAMPO.- *Aprobación definitiva de la ordenanza de declaración como asimilado fuera de ordenación en S.N.U.* 10
Aprobación definitiva de tasa por declaración como asimilado fuera de ordenación urbana 16
DÚDAR.- *Adaptación parcial de las NN.SS. de Planeamiento a la LOUA* 18
GRANADA.- *Proyecto de actuación para estación base de telecomunicaciones* 18
Acuerdo de modificación de plantilla 26
Resolución para tramitación de accesos de VTC 42
IZNALLOZ.- *Notificación a interesados para provisión de una plaza de Policía Local* 30
MONACHIL.- *Lista de admitidos y constitución del Tribunal de una plaza de Oficial de Policía Local* 27
SANTA FE.- *Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/03/19 CE VA* 27
Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/04/19 CE SV 28
Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/05/19 CE CN 28
Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/06/19 CE PS 28
Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/07/19 CE TU 28
Aprobación inicial de modificación presupuestaria de crédito extraordinario, expte. 3/08/19 CE PI 29
VÉLEZ DE BENAUDALLA.- *Modificaciòn de convenio colectivo* 29

ANUNCIOS NO OFICIALES

CENTRAL DE RECAUDACIÓN, C.B.
Comunidad de Regantes del Río Dílar de Ogíjares.-
Fe de erratas en exposición pública de padrones cobratorios y anuncio de cobranza 29

NÚMERO 253

JUNTA DE ANDALUCÍA

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE GRANADA

Solicitud para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en temporada con sombrillas, tumbonas y caseta de tiquets, en la playa de Los Berengueles, t.m. de Almuñécar, por un período de 4 años. Expte.: AUT01/19/GR/0039

EDICTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en el artículo 152.8 y 9 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se somete a información pública la solicitud para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre en temporada con sombrillas, tumbonas y caseta de tiquets, en la playa de Los Berengueles, t.m. de Almuñécar, por un período de 4 años. Expte.: AUT01/19/GR/0039, formulada por Jaime Quesada Barbero.

El proyecto que sirve de base a la solicitud estará a disposición de cualquier persona interesada durante un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y podrá ser examinado en las oficinas de esta Delegación Territorial, en calle Joaquina Eguaras, nº 2, en horario de 9'00 a 14'00 de lunes a viernes, así como en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la url: www.juntadeandalucia.es/medioambiente/informacionpublica, durante el periodo de información pública.

Durante este plazo podrán formularse asimismo las alegaciones que se estimen oportunas, dirigidas a la persona titular del órgano que adopta este Acuerdo, deberán presentarse por escrito en cualquier registro de la Administración, bien en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, bien en cualquier registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, o bien en cualquier otro registro administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Granada, 22 de noviembre de 2018.-La Delegada Territorial, fdo.: María Inmaculada Oria López.

NÚMERO 404

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO CUATRO DE GRANADA

Autos ejecución número 140/2018

EDICTO

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Cuatro de Granada,

HACE SABER: Que en este Juzgado, se sigue la ejecución núm. 140/2018, sobre ejecución de títulos judiciales, a instancia de Isabel María Guerrero Benítez, contra Residencia Señor de las Cuevas, S.L., en la que se ha decretado su insolvencia.

Y para que sirva de notificación en forma a Residencia Señor de las Cuevas, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia (firma ilegible).

NÚMERO 367

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR (Granada)

Aprobación definitiva del presupuesto general para 2019

EDICTO

Dª Fátima Gómez Abad, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alfacar (Granada),

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo plenario de fecha 20 de diciembre de 2018, de aprobación inicial del Presupuesto publicado en el B.O.P. nº 249 del pasado 31 de diciembre de 2018, se considera definitivamente aprobado, publicándose a nivel de capítulos:

INGRESOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
I.	IMPUESTOS DIRECTOS	1.320.931,95
II.	IMPUESTOS INDIRECTOS	30.000,00
III.	TASAS Y OTROS INGRESOS	519.569,13
IV.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.828.474,16
V.	INGRESOS PATRIMONIALES	35.100,00
VI.	ENAJ. DE INVERSIONES REALES	1.000,00
VII.	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	511.228,01
IX.	PASIVOS FINANCIEROS	198.948,20
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS 2019		4.445.251,45

GASTOS

CAP.	DENOMINACIÓN	EUROS
I.	GASTOS DE PERSONAL	1.315.382,54
II.	GASTOS EN BIENES CORR. Y SERV.	1.046.040.01
III.	GASTOS FINANCIEROS	32.000,00
IV.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	860.806,60
V.	FONDO DE CONTINGENCIAS Y OTROS IMPREVISTOS	32.115,74
VI.	INVERSIONES REALES	723.147,56
VII.	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	25.759,00
IX.	PASIVOS FINANCIEROS	410.000,00
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS 2018		4.445.251,45

PLANTILLA DE PERSONAL

	Nº Plazas	Grupo
A) PERSONAL FUNCIONARIO		
I. Con habilitación de carácter nacional		
1.1 Secretario-Interventor	1	A1

II. Escala de Admón. General		
2.1 Auxiliar Administrativo	4	C2
III. Escala de Administración Especial		
3.1. Arquitecto Técnico	1	A2
3.2. Policías Locales		
3.2.1 Of. Jefatura	1	C1
3.2.2. Policías Locales	3	C1
3.3. Oficial Electricista	1	C2
B) PERSONAL LABORAL CARÁCTER INDEFINIDO		
- Oficial 1ª	6	
- Peones Albañil	5	
- Limpieza edificios municipales	6	
- Auxiliar de ayuda a domicilio	3	
- Auxiliar de biblioteca	1	
- Coordinador@ de radio	1	
- Auxiliar Administrativo	1	
- Ordenanza	1	
B1) PERSONAL LABORAL CONTRATADO TEMPORAL		
- Dinamizadora Guadalinfo	1	
- Monitores Música	9	
C) PERSONAL INTERINO POR PROGRAMAS		
- Agente Sociocultural	1	
- Técnico de Inclusión	1	

Igualmente y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75.5 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, según modificación operada por el art. 42, de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se publican las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, indemnizaciones y asistencias:

A) Cargos con dedicación exclusiva:

Cargo	Dedicación	Importe Íntegro
- Concejalía O. Públicas	Exclusiva	21.000 euros
- Concejalía Empleo	Parcial	19.000 euros

B) Indemnizaciones por asistencias a sesiones de órganos colegiados:

- Asistencia efectiva a Pleno	50 euros
- Asistencia efectiva a Junta de Gobierno	50 euros
- Asistencia efectiva a Comisiones Informativas	50 euros

Contra el anterior acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto, que agota la vía administrativa, podrá formularse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes, ante el Ayuntamiento de Alfacar o bien impugnarlo directamente mediante recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el siguiente a la publicación del presente edicto.

Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 169.3 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Alfacar, 23 de enero de 2019.-La Alcaldesa, fdo.: Fátima Gómez Abad.

NÚMERO 374

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR (Granada)

Padrón tasa de basura 6º/bim./2018

EDICTO

Dª Fátima Gómez Abad, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Alfacar (Granada),

HACE SABER: Que por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 27/12/2018, ha sido aprobado el padrón correspondiente al sexto bimestre de 2018 de la tasa por recogida de basura, que asciende a la cantidad de 31.678,59 euros y el plazo para el cobro en voluntaria con vencimiento el día 31 de marzo de 2018.

Se expone al público este anuncio en el BOP por plazo de 15 días a contar desde el día siguiente al de su publicación a efectos de que sea examinado por los interesados.

Contra el acto de aprobación y las liquidaciones incorporadas podrá interponerse recurso de reposición al que se refiere el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, pudiendo el interesado interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Alfacar, 17 de enero de 2019.-La Alcaldesa, fdo.: Fátima Gómez Abad.

NÚMERO 431

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (Granada)

Exposición padrones IVTM y vados 2019

EDICTO

Dª Trinidad Herrera Lorente, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Almuñécar (Granada),

HACE SABER: Aprobados por resolución de esta Alcaldía números 0254/2019 y 0252/2019 de fecha 29 de enero del año en curso, los padrones fiscales por los conceptos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de la Tasa por Entrada de Vehículos a Inmuebles desde la Vía Pública (Vados), referidos todos ellos al ejercicio 2019, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública, por medio del presente anuncio, se exponen al público en el Departamento de Rentas del Ayuntamiento (2ª planta), en horario de oficina, y en el tablón municipal de edictos, por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesa-

dos puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones, por convenientes, tengan.

En caso de no presentarse ninguna alegación en contra, quedará elevado a definitivo el acuerdo inicial.

Contra el acto de aprobación de los citados padrones podrá interponerse recurso previo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del término de exposición pública, de acuerdo con cuanto establece el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes de este término municipal.

Almuñécar, 30 de enero de 2018.-La Alcaldesa, fdo.: Trinidad Herrera Lorente.

NÚMERO 378

AYUNTAMIENTO DE BAZA (Granada)

EDICTO

DECRETO 125/19.- UNIDAD DE SECRETARÍA GENERAL.- DELEGACIÓN DE FIRMAS DE DISTINTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resultando que por Decreto de la Alcaldía nº 1559/09, se delegaba la firma de la persona que ostenta la Secretaría General de este Ayuntamiento de Baza, entre otros, para compulsas de documentos obrantes en este Ayuntamiento y que eran necesarios para la justificación de distintas subvenciones, requerimiento de Juzgados y/o Tribunales de Justicia, otras Administraciones, etc., en distintos Funcionarios y/o Trabajadores de este Ayuntamiento, entre ellos a Dª Mª Jesús García Sánchez, para la Unidad de Servicios Sociales y Centro Municipal de Información a la Mujer.

Resultando que es necesaria una ampliación en la delegación de firma para compulsas, debido a la acumulación de tareas en distintas Áreas, así como que la citada trabajadora, Dª Mª Jesús García Sánchez se ha jubilado por edad.

En el ejercicio de las competencias que atribuye a esta Alcaldía el artículo 13.2 del Real Decreto 1174/1987 de 18 de septiembre, art. 21 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local; art. 24 del R. D. Leg. 781/1986, de 18 de abril; y lo dispuesto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, he resuelto:

1. Revocar la firma delegada en Dª Mª Jesús García Sánchez, para las compulsas de la Unidad de Servicios Sociales y Centro Municipal de Información a la Mujer.

2. Delegar la firma de la persona que ostenta la Secretaría General de este Ayuntamiento de Baza, en los funcionarios y o trabajadores municipales que se relacionan a continuación, para los actos de compulsas de documentos expedidos por el propio Ayuntamiento o bien que se soliciten para la tramitación de los respectivos expedientes, entendiéndose vigente esta delegación en tanto no sea revocada con carácter general o particular, mediante la asunción de tales competencias por el titular:

- D. Antonio Javier Ramón Merlos, Unidad de Servicios Sociales y Centro Municipal de Información a la Mujer.
- D. Antonio Carlos García Rodríguez, Unidad de Servicios Sociales y Centro Municipal de Información a la Mujer.
- Dª Mª Isabel Peláez Peña, Unidad de Servicios Sociales y Centro Municipal de Información a la Mujer.
- Dª Mercedes Sánchez Gallardo, Unidad de Contratación.
- Dª Carolina Pérez Aguilar, Unidades de Personal y Gobernación.
- Dª Inmaculada Rubio Hernández, Unidad de Urbanismo.

Los cotejos de las copias con los originales deberá realizarse siempre que no haya duda sobre su correspondencia exacta con el original, no tengan tachaduras, anotaciones o se dude de la autenticidad del original; debiendo formalizarse la compulsa diligenciando la misma mediante estampación de un sello que deberá contener los siguientes datos:

- Fecha
- Firma e identificación de la persona que compulsa.
- Indicación de que se hace por delegación

3. Las delegaciones que se confieren en el presente Decreto, podrán ser modificadas o revocadas libremente por la persona autorizante.

4. En caso de ausencia, por distintos motivos, de las citadas personas, el presente Decreto quedará avocado temporalmente durante dicha ausencia, a favor de la persona que, en ese momento, ejerza las funciones de Secretario/a de este Ayuntamiento.

5. Notificar a los interesados la presente resolución, así como publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia.

Así lo manda y firma S.Sª el Alcalde-Presidente D. Pedro Fernández Peñalver, en Baza, 23 de enero de 2019, de todo lo cual Yo, la Secretaria General, doy Fe. El Alcalde, fdo.: Pedro Fernández Peñalver; La Secretaria General, fdo.: Mª Luisa Calvo Moya.

NÚMERO 100

AYUNTAMIENTO DE BENALÚA (Granada)

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

EDICTO

D. Manuel Martínez Sánchez, Alcalde-Presidente Del Ayuntamiento de Benalúa (Granada),

HACE SABER: Aprobado Inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del

Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 28 de septiembre de 2018, y transcurridos treinta días hábiles contados desde el siguiente a la fecha de inserción de su edicto de aprobación inicial, publicado en el B.O.P. nº 204 de fecha 24 de octubre de 2018, no se han presentado alegaciones a las referidas Ordenanzas Fiscales durante el periodo de exposición pública por lo que se entiende aprobado definitivamente sin necesidad de acuerdo plenario. Por la presente a tenor de lo previsto en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el citado acuerdo y asimismo se procede a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora de en el B.O.P, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo cuyo hecho imponible está constituido por el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce o limitativo del dominio sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

b) Negocio jurídico "mortis causa", sea testamentario o ab intestato".

c) Enajenación en subasta pública.

d) Expropiación forzosa.

Se consideran transmisiones patrimoniales, a efectos del devengo del impuesto, entre otras:

a) Las adjudicaciones en pago de deuda. b) Los excesos de adjudicación.

c) Los expedientes de dominio, las actas de notoriedad.

d) Los reconocimientos de dominio a favor de persona determinada. e) Las expropiaciones forzosas.

f) Las transmisiones de aprovechamientos urbanísticos.

g) La extinción del usufructo respecto al cónyuge supérstite.

Artículo 2º.

Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

Artículo 3º. Supuestos de no sujeción.

a) No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y canje de valores, definidas en el art. 83 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004 de 5 de marzo, con la excepción de las previstas en el art. 94 de dicha disposición; debiéndose cumplir el requisito de haber comunicado con carácter previo al Ministerio de Economía y Hacienda, su intención de acogerse al régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Citado Real Decreto Legislativo 4/2004.

c) No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuáles se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones referidas en el apartado anterior.

d) No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad,

separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

e) Las adjudicaciones de terrenos a que de lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindivisos o la extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicará a uno solo de los comuneros con la obligación de éste de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este Impuesto.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Exenciones.

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

2.- Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de Benalúa y demás entidades locales integradas o en las que se integre este municipio, entendiendo por tales aquellas entidades locales definidas en el art. 3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. Igualmente, estarán exentos las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante o transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Requisitos para su aplicación:

-Que la deuda garantizada se contrajera con entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

-Que el inmueble transmitido constituyera la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años.

-Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro su unidad familiar no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

En estos casos se entenderá:

a) por unidad familiar, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de dicho artículo.

A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y sus circunstancias, a los efectos de obtener esta exención, se realizará atendiendo a la situación inmediatamente anterior al momento del devengo del impuesto y desde el momento en que, en su caso, se pudo evitar la dación en pago o la ejecución hipotecaria o notarial.

b) por vivienda habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente, extremo que se comprobará de oficio por el Ayuntamiento.

Plazo de solicitud: La exención deberá ser solicitada por el deudor contribuyente o garante de éste, dentro del plazo previsto en esta ordenanza para autoliquidar e ingresar la cuota resultante del tributo.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de Benalúa, de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

- Aportación de original y copia, para su cotejo, del documento público en que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial, con indicación de la referencia catastral del inmueble transmitido.

- Declaración jurada de los miembros que forman la unidad familiar, con indicación de datos personales de los mismos.

Artículo 6. Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4. reglas:

2.- El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor catastral.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los números anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

a) El valor de la nuda propiedad será igual a la diferencia entre el valor catastral total del suelo y el valor catastral del suelo calculado para la valoración de los derechos reales de goce limitativos del dominio constituidos sobre el bien gravado, según las reglas contenidas en este artículo.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a que represente, respecto del mismo, el mó-

dulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3.- Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40% durante los cinco primeros años.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4.- Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

a- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de uno hasta cinco años:3 % b- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2,6 %

c- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2,5

d- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 2,5

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 7º. Tipo de gravamen y cuota.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo que corresponda entre los siguientes:

a) Si el período de generación del incremento de valor es de 1 a 5 años: 25%

b) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 10 años: 25%

c) Si el periodo de generación del incremento de valor es de hasta 15 años: 25%

d) Si el período de generación del incremento de valor es de hasta 20 años: 25%

e)

Artículo 8º. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los bienes inmuebles, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses, prorrogables por otros seis a que se refiere el artículo 11.2,b) de la presente ordenanza. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y concedida, sin perjuicio de su posterior comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto e ingrese el importe de la cuota líquida,- resultante de aplicar sobre la cuota íntegra la citada bonificación-, en las cuentas municipales designadas a tales efectos.

En los casos previstos en el artículo en el artículo 6º.2. a) párrafos 2 y 3 de esta misma norma, la solicitud de la bonificación deberá formularse cuando se presente la correspondiente declaración tributaria, siendo necesario se realice el ingreso de la cuota resultante de la liquidación que se practique por la Administración, en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, la aplicación de la bonificación será compatible con el aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda resultante, siempre que sean solicitados en los plazos de ingreso citados con anterioridad y se cumplan las condiciones fijadas en la resolución por las que se concedan.

Artículo 9º. Devengo del Impuesto: Normas Generales.

1.- El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, la de fallecimiento de cualquiera de los que lo firmaron o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10º. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo; el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 11º. Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento, declaración-liquidación establecida por el mismo a tal efecto, que contendrá la totalidad de los elementos de la relación tributaria.

2.- La declaración a que se refiere el art. anterior deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga se presentará dentro de los cinco primeros meses del plazo de presentación de la liquidación, acompañada de certificación de defunción del causante y haciendo constar en ella el nombre y domicilio de los posibles herederos o declarados como tales y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, con indicación de la situación y referencia catastral de los bienes inmuebles objeto del impuesto y los motivos que fundamentan la solicitud.

Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado resolución de la petición, se entenderá concedida la prórroga.

No se concederá prorroga cuando la solicitud se presente después de transcurridos los cinco primeros meses del plazo de presentación.

En caso de denegación de la prórroga solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos seis meses desde el devengo del Impuesto, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo de seis meses.

La prórroga concedida comenzará a contarse desde que finalice el plazo de seis meses desde el devengo del tributo (fallecimiento del causante) y llevará aparejada la obligación de satisfacer el interés de demora correspondiente hasta el día de presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 12º. Liquidación-declaración

1.- Los sujetos pasivos, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna liquidación e ingresarla en los plazos señalados en el artículo anterior, en el lugar y forma establecidos por este Ayuntamiento.

La presentación de liquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

Artículo 13º.

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, indicando expresamente la referencia catastral del bien inmueble objeto de los mismos, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2019 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Benalúa, 4 de enero de 2019.- El Alcalde-Presidente, fdo.: Manuel Martínez Sánchez.

NÚMERO 234

AYUNTAMIENTO DE BENALÚA (Granada)

Aprobación definitiva del presupuesto, bases de ejecución y plantilla de personal del presupuesto municipal de 2019

EDICTO

D. Manuel Martínez Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benalúa (Granada),

HACE SABER: No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de 2019, bases de ejecución y plantilla de personal, adoptado por el Pleno de la Corporación el día 30 de noviembre de 2018, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada número 245 de fecha 24 de diciembre de 2018, ha quedado definitivamente aprobado el mismo, transcribiéndose a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el resumen por capítulos:

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO ECONÓMICO 2019
INGRESOS.

Cap.	Denominación	Euros
Capítulo I	Impuestos Directos	543.091,18
Capítulo II	Impuestos Indirectos	20.000,00
Capítulo III	Tasas, Precios Públicos y otros	466.207,00
Capítulo IV	Transferencias corrientes	1.323.370,05
Capítulo V	Ingresos patrimoniales	84.000,00
Capítulo VI	Enajenación de inversiones reales	200.000,00
Capítulo VII	Transferencias de capital	176.970,95
	TOTAL	2.813.639,18

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
Capítulo I	Gastos de personal	858.294,32
Capítulo II	Gastos en bienes corrientes y servicios	1.045.550,00
Capítulo III	Gastos financieros	16.404,28
Capítulo IV	Transferencias corrientes	120.971,39
Capítulo VI	Inversiones Reales	711.700,00
Capítulo VI	Transferencias de capital	30.649,98
Capítulo IX	Pasivos Financieros	28.611,00
	TOTAL	2.812.180,97

Igualmente se hace pública la plantilla de este Ayuntamiento

Plantilla de Personal	Nº plazas	Grupo
Personal Funcionario		
Con Habilitación de Carácter Nacional		
Secretario- Interventor	1	A1
Escala de Administración General		
Técnica	1 (vacante)	A1
Auxiliar Administrativo	3 (2 vacantes)	C2
Policía Local	2	C1
Arquitecto Técnico	1	A2
Personal Laboral	Nº Plazas	
Ayudante de Biblioteca	1	
Conductor (vacante)	1	
Fontanero (vacante)	1	
Director Banda de Música (vacante)	1	

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 apartado 1 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benalúa, 18 de enero de 2019.- El Alcalde- Presidente, fdo.: Manuel Martínez Sánchez.

NÚMERO 390

AYUNTAMIENTO DE CENES DE LA VEGA (Granada)

Selección de Bibliotecario-Archivero

EDICTO

En el tablón de anuncios de la sede electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Cenes de la Vega y en la página Web www.cenesdelavega.com (Portal de Transparencia) se encuentran expuestas las Bases que han de regir la convocatoria, mediante oposición libre, para la sustitución de su titular durante su ausencia y la constitución de una bolsa de trabajo para futuras eventuales sustituciones, de un puesto de trabajo de Bibliotecario-archivero como funcionario interino.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando dicha convocatoria abierta para la presentación de solicitudes durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B.O.P.

Cenes de la Vega, el Alcalde, fdo.: Juan Ramón Castellón Rodríguez.

NÚMERO 379

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL CAMPO (Granada)

Aprobación definitiva de la ordenanza asimilado fuera de ordenación en S.N.U.

EDICTO

Dª Carmen Rocío Martínez Ródenas, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cuevas del Campo,

HACE SABER: Que habiendo sido publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 225 de fecha 23-11-2018, por el que se acuerda en sesión plenaria de fecha 05-11-2018 la aprobación inicial de la Ordenanza del procedimiento administrativo de Declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones

en suelo no urbanizable, y no habiéndose presentado en plazo reglamentario alegación ni reclamación contra la misma, se eleva a definitivo el referido acuerdo, publicándose íntegramente el texto de la ordenanza reseñada en el BOP.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.
LAS EDIFICACIONES AISLADAS DISCONFORMES CON LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA VIGENTE: SITUACIÓN LEGAL DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Edificaciones en situación legal de asimilado al régimen de fuera de ordenación
Artículo 3. Reconocimiento de edificaciones en situación legal de asimilado al fuera de ordenación
Artículo 4. Competencia y normas generales del procedimiento
Artículo 5. Inicio del procedimiento: solicitud y documentación
Artículo 6. Instrucción del procedimiento
Artículo 7. resolución del procedimiento
Artículo 8. Efectos del reconocimiento de edificaciones en situación legal de asimilado al régimen de fuera de ordenación
Artículo 9. De la inscripción en el Registro de la Propiedad
Artículo 10. Obligaciones de los titulares de las edificaciones
Artículo 11. Obligaciones de las empresas suministradoras
Artículo 12. Tasas
CAPÍTULO II.
CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS EDIFICACIONES
Artículo 13. Condiciones básicas
Artículo 14. Condiciones de ubicación y accesibilidad de las edificaciones
Artículo 15. Sobre el impacto generado por las edificaciones
Artículo 16. Condiciones de seguridad
Artículo 17. Condiciones mínimas de salubridad
Artículo 18. Condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad
Artículo 19. Otras edificaciones existentes
DISPOSICIÓN ADICIONAL: FORMACIÓN DE CENSO
DISPOSICIÓN TRANSITORIA: SOBRE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DISPOSICIÓN FINAL: ENTRADA EN VIGOR

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE.

CAPÍTULO I LAS EDIFICACIONES AISLADAS DISCONFORMES CON LA ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA VIGENTE: SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACION.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto regular el régimen urbanístico de las edificaciones aisladas existentes en Suelo No Urbanizable del término Municipal de Cuevas del Campo construidas al margen de la legalidad respecto de las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, así como el procedimiento para el reconocimiento de su situación jurídica de asimilado al régimen de fuera de ordenación, según las previsiones establecidas en el marco normativo de referencia, conformado por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA); Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (RDUA); y, Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía (RSNU)

Artículo 2. Edificaciones en situación legal de Asimilado al régimen de Fuera de Ordenación

1. A los efectos de la presente Ordenanza, bajo el término genérico de edificación, se incluyen todo tipo de obras, instalaciones y construcciones susceptibles de soportar un uso que debe contar con licencia urbanística.

2. Tienen la consideración de edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación:

a. Aquellas edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones y disconformes con el planeamiento respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.

b. Aquellas edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la LOUA, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas.

c. En situación idéntica a la del régimen de asimilado al de fuera de ordenación quedarán aquellas edificaciones sobre las que se hubiere establecido la fijación de indemnización por equivalencia, ante la imposibilidad material o legal de ejecución total o parcial de las medidas tendentes al restablecimiento del orden jurídico perturbado, siempre que la indemnización hubiere sido íntegramente satisfecha.

Artículo 3. Reconocimiento de Edificaciones en situación legal de Asimilado al Fuera de Ordenación.

1. Serán objeto de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación siempre que:

a. La edificación se encuentre terminada. Se entenderá que la edificación está terminada cuando esté ultimada y dispuesta a servir al uso a que se destina, sin necesidad de ninguna actuación material posterior referida a la propia obra.

b. Esté prescrita la acción de la Administración, esto es, agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística.

c. No encontrarse la edificación en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 185.2 de la LOUA, artículo 46.2 del RDUA y artículo 8.2 del RSNU.

2. La resolución del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen del fuera de ordenación no modifica el carácter ilegal de la edificación, y en consecuencia lo será sin perjuicio de aquellas responsabilidades que pudiera haber incurrido su titular o de la instrucción de aquellos otros procedimientos a que hubiera dado lugar.

Artículo 4. Competencia y normas generales del procedimiento

1. La competencia para dictar la resolución de reconocimiento del inmueble afectado en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, corresponde al Ayuntamiento, correspondiendo al Alcalde-Presidente u órgano con competencia atribuida en los términos previstos en la legislación de régimen local.

2. El plazo máximo para resolver y notificar será de seis meses. El plazo comenzará a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del Ayuntamiento, o desde el acuerdo por el que se inicia el procedimiento de oficio, y se suspenderá en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común, incluidos los siguientes:

- Plazos para la subsanación de deficiencias en la solicitud.

- Períodos preceptivos de información pública establecidos por la legislación sectorial y suspensión del otorgamiento de licencia/autorización.

- Plazos para la concesión de autorizaciones o emisión de informes preceptivos conforme a la normativa urbanística o a la legislación sectorial. Igualmente este plazo se suspenderá por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y la acreditación de la ejecución de las obras contempladas en los apartados 5.a) y b) del artículo 6 de estas ordenanzas.

3. Transcurrido el plazo sin que se hubiese notificado la resolución de reconocimiento, podrá entenderse que la solicitud ha sido desestimada, o en los procedimientos iniciados de oficio, que se ha producido la caducidad del expediente. Se notificará la resolución al interesado, comunicándole los recursos que contra la misma proceda interponer.

Artículo 5. Inicio del procedimiento: Solicitud y documentación.

1. El Procedimiento para la obtención del reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será el previsto en el artículo 9 y siguientes del RSNU, con las especialidades previstas en la presente ordenanza, pudiéndose iniciar de oficio o a instancia de parte. La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos, que deberán ser presentados en soporte papel y también en soporte digital (CD):

a. Fotocopia del DNI (o NIF) del titular (y representante, en su caso).

b. Documentación acreditativa de la titularidad del inmueble (nota reciente del Registro de la Propiedad de la finca en que se localiza la edificación, o en su defecto copia del título de propiedad del inmueble).

c. Documentación suscrita por técnico competente visada acreditativa de los siguientes extremos:

• De la identificación del inmueble afectado y actos de uso del suelo ejecutados, indicando el número de finca registral, si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización geográfica mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

• Fecha de terminación de todas las edificaciones, acreditada por alguno de los medios previstos en el artículo 20.4.a) del RD Leg. 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo:

- Certificación expedida por el Ayuntamiento, a tales efectos, solo se expedirá certificaciones de antigüedad si tiene constancia documental fehaciente sobre la fecha de terminación de la edificación, no siendo suficiente a estos efectos fotografía aérea. Dicha certificación, en su caso, deberá obtenerse de manera previa e independiente del presente procedimiento.

- Certificación expedida por técnico competente, en el que conste la fecha de terminación de la edificación, construcción ó instalación, con indicación expresa de su uso.

- Acta notarial descriptiva de la finca en la que conste la terminación de la obra en fecha determinada. - Certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en las que conste la terminación de la obra en fecha determinada y su descripción coincidente con el título.

• Aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina, mediante certificación que acredite su estado de conservación, así como, que reúne las condiciones mínimas establecidas en el Capítulo II de las presentes ordenanzas.

• Descripción de las obras indispensables y necesarias para poder dotar la edificación de los servicios básicos necesarios para garantizar el mantenimiento del uso de forma autónoma y sostenible o, en su caso, mediante el acceso a las redes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 apartados 4 y 5 del RSNU: En el caso de obras necesarias para garantizar dichos servicios básicos se deberá acreditar la previa obtención de las autorizaciones o permisos que la legislación sectorial aplicable exija para su realización.

• Presupuesto de ejecución material, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación de los módulos del Colegio de Arquitectos de Granada. Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar la base de costes de la construcción en Andalucía, será dirimido mediante informe del Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

Se calculará el valor de la edificación a fecha actual.

d. Documentación gráfica visada consistente en:

• Plano de situación cartográfica oficial a escala 1/5.000 en la que se grafíe la edificación o edificaciones de que se trate.

• Plano de parcela catastral, con indicación de polígono y parcela, así como indicación de la referencia catastral.

• Plano de parcela, acotado y superficiado a escala mínima 1/500 en el que se representen todas las edificaciones con referencia concreta de las separaciones de éstas a los linderos de la parcela.

• Plano acotado a escala mínima 1/200, por cada planta del edificio y/o instalación con distinta distribución, de conformidad con la obra realmente ejecutada. En estos planos se representarán todas las edificaciones con uso diferenciado, con expresión de la superficie construida ó en otro caso superficie ocupada.

e. Memoria de materiales y calidades de las obras ejecutadas y valor económico de las mismas.

f. Fotografía de cada una de las fachadas de la edificación de la que pueda desprenderse el estado constructivo de la misma, realizada a color y tamaño de 10 x 15 centímetros.

g. Copia del recibo o recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles y/o modelo 902 -N de alta en Catastro de todas las edificaciones existentes en la parcela.

h. Declaración jurada de inexistencia de procedimiento judicial sobre el inmueble.

2. Si la documentación presentada estuviere incompleta o presentara deficiencias formales, deberá requerirse al solicitante para que la subsane, otorgándole un plazo de diez días prorrogable, advirtiéndole que si así no lo hiciera y se tratara de elementos esenciales, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 6. Instrucción del procedimiento.

1. Completada la documentación, el Ayuntamiento, justificadamente y en razón a las circunstancias que concurran, solicitará los informes que resulten procedentes a los órganos y entidades administrativas gestoras de intereses públicos afectados.

2. A la vista de la documentación aportada y de los informes sectoriales que en su caso se hubieran emitido, los servicios técnico y jurídico municipales se pronunciarán sobre el cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 8, apartados 1 y 2 del RSNU.

3. En todo caso, los servicios técnicos municipales comprobarán la idoneidad de la documentación aportada en relación con los siguientes aspectos:

a. La acreditación de la fecha de terminación de la edificación.

b. El cumplimiento de las normas mínimas de habitabilidad y salubridad a las que se hace referencia en el artículo 5 del RSNU y lo previsto en estas Ordenanzas.

c. La idoneidad de los servicios básicos de la edificación a las especificaciones señaladas en el artículo 8, apartados 4 y 5 del RSNU.

d. Inexistencia de procedimiento de protección de legalidad

4. Los servicios jurídicos municipales comprobarán que no se encuentra en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido respecto de la edificación objeto de reconocimiento, y que no es legalmente posible medida alguna de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada.

5. El Ayuntamiento, a la vista de la documentación señalada y de los informes emitidos:

A) podrá requerir la realización de las obras e instalaciones indispensables que posibiliten, en su caso, la posterior contratación de los servicios básicos, estableciendo un plazo máximo tanto para la presentación del proyecto técnico como para la ejecución de las citadas obras. En el caso de soluciones coordinadas de las personas titulares de edificaciones aisladas, contiguas ó próximas entre sí y ubicadas en el mismo término, para la prestación de servicios a que se refiere el artículo 10.3 del RSNU, se exigirá además un acta de compromisos ante el Ayuntamiento o formalización en documento público, suscrita por los titulares de las edificaciones que cumplan los requisitos para el reconocimiento.

B) Podrá dictar, además, orden de ejecución para aquellas obras de reparación que por razones de interés general resulten indispensables para garantizar la seguridad, salubridad y ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

6. En el plazo previsto en el requerimiento o en la orden de ejecución a que se hace referencia en el apartado anterior, los interesados deberán acreditar la realización de las obras exigidas mediante certificado descriptivo y gráfico suscrito por personal técnico competente. Los servicios técnicos municipales, tras comprobaciones oportunas relativas a la correcta ejecución de las obras, emitirán el correspondiente informe con carácter previo a la resolución.

Artículo 7. resolución del Procedimiento

1. La resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación deberá consignar expresamente los siguientes extremos:

a. Identificación o razón social del promotor.

b. Técnico autor de la documentación técnica.

c. Clasificación y calificación urbanística del suelo objeto de la actuación

d. Presupuesto de ejecución material.

e. La fecha de terminación de la edificación.

f. Identificación de la edificación afectada, indicando el número de finca registral si estuviera inscrita en el Registro de la Propiedad y su localización georreferenciada mediante referencia catastral o, en su defecto, mediante cartografía oficial georreferenciada.

g. El reconocimiento de la aptitud de la edificación terminada para el uso a que se destina por reunir las condiciones mínimas de seguridad, habitabilidad y salubridad exigidas para dicho uso.

h. El reconocimiento de que se han realizado las obras de reparación que por razones de interés general han resultado indispensables para garantizar la seguridad, salubridad y ornato, incluidas las necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno.

i. El reconocimiento de que la edificación se encuentra en situación de asimilada a régimen de fuera de ordenación por haber transcurrido el plazo para el restablecimiento de orden urbanístico infringido o por imposibilidad legal o material de ejecutar la resolución de reposición de la realidad física alterada, siempre que la indemnización por equivalencia que se hubiere fijado haya sido íntegramente satisfecha conforme a lo previsto por el artículo 51 del RDUA.

j. Especificación de las obras que puedan ser autorizadas conforme a lo establecido en el artículo 8.3 del RSNU (obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad del inmueble) así como los servicios básicos que puedan prestarse por compañías suministradoras y las condiciones del suministro.

k. En el caso de soluciones coordinadas para la prestación de servicios básicos a que se hace referencia en el artículo 10.3 del RSNU, la resolución será individual para cada una de las edificaciones.

l. Excepcionalmente, la resolución podrá autorizar los servicios que puedan prestarse por compañías suministradoras: la acometida de servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica por la compañía suministradora, siempre que estos estén accesibles, la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida y no induzcan a la implantación de nuevas edificaciones

2. Si la resolución fuere denegatoria se indicarán las causas que la motivan con advertencia expresa de que la edificación no puede ser utilizada. En tal caso, el Ayuntamiento adoptará las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que procedan.

Artículo 8. Efectos del Reconocimiento de Edificaciones en situación legal de Asimilado al Fuera de Ordenación.

1. Una vez otorgado el reconocimiento, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija el estricto mantenimiento de las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad ó utilización del inmueble conforme al destino establecido.

2. Con la finalidad de reducir el impacto negativo de las obras, instalaciones, construcciones, y edificaciones, el Ayuntamiento podrá, previo informe de los servicios técnicos administrativos competentes, ordenar la ejecución de las obras que resulten necesarias para garantizar la seguridad, salubridad y el ornato, incluidas las que resulten necesarias para evitar el impacto negativo de la edificación sobre el paisaje del entorno, de conformidad con lo previsto en el artículo 53.6 RDUA

3. Prestación de servicios: La regla general será el autoabastecimiento, excepcionalmente, en la resolución de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, podrá autorizarse la acometida a servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y energía eléctrica por compañía suministradora, siempre que estos estén accesibles, la compañía suministradora acredite la viabilidad de la acometida, y no induzcan a la implantación de nuevas edificaciones.

Artículo 9. De la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Conforme a la legislación notarial y registral en la materia, la resolución administrativa por la que se declare la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación será necesaria, en todo caso, para la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad, en la que se deberá indicar expresamente el régimen jurídico aplicable a este tipo de edificaciones, reflejando las condiciones a las que se sujeta la misma conforme a lo dispuesto en el artículos 28 y 53 del RDUA y concordantes de aplicación. Cualquier tasa o impuesto que gire el Registro de la Propiedad por la Inscripción realizada será repercutida al titular de la edificación.

Artículo 10. Obligaciones de los Titulares de las Edificaciones.

1.Los titulares de edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, deberán instar la resolución administrativa que así lo declare, caso contrario el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento jurídico infringido que procedan.

2. El pago de tasas y/o impuestos o la tolerancia municipal no implicará el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, conceptuándose las actuaciones y/o usos como clandestinos e ilegales, no legitimados por el transcurso del tiempo.

3. El uso urbanístico como tal, no está sujeto a prescripción y en cualquier momento se puede ordenar el cese del mismo cuando no se ajuste al planeamiento o a la ordenación urbanística aplicable, siendo constitutivo de infracción sancionable en los términos que previene el artículo 222 de la LOUA.

Artículo 11. Obligaciones de las Empresas Suministradoras.

Las suministradoras exigirán, para la contratación de los suministros respectivos, la acreditación de la obtención del reconocimiento de asimilado al régimen de fuera de ordenación, según prevé el artículo 8.6 del RSNU, que se llevará a cabo bajo las condiciones establecidas por el reconocimiento, y será título suficiente para la prestación de los servicios autorizados por el mismo según dispone el artículo 175.2 y 3 LOUA. De conformidad con lo previsto en el artículo 207.2.a) LOUA constituye infracción urbanística la prestación de servicios por parte de las empresas suministradoras sin exigir la acreditación correspondiente.

Artículo 12. Tasas.

La declaración de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, será objeto de exacción de la correspondiente tasa, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza Fiscal reguladora.

CAPÍTULO II. CONDICIONES MÍNIMAS DE LAS EDIFICACIONES

Artículo 13. Condiciones básicas.

Las edificaciones terminadas deberán de cumplir las condiciones básicas siguientes:

a. Su ubicación no resulta incompatible con otros usos autorizados y dispone de accesibilidad adecuada en condiciones de seguridad.

b. Su implantación no genera impactos que supongan riesgos previsibles para las personas ó bienes.

c. Cuenta con las necesarias condiciones de seguridad estructural y de utilización, conforme al uso que se destina.

d. Reúne condiciones adecuadas de salubridad para que no se vea afectada la salud de las personas en su utilización, ni se alteren las condiciones medioambientales de su entorno.

e. Los espacios habitables resultan aptos para el uso al que se destinan por reunir unos requisitos mínimos de funcionalidad.

Artículo 14. Condiciones de ubicación y accesibilidad de las edificaciones

1. La edificación deberá estar ubicada de forma que se respeten las distancias mínimas exigidas respecto de otros usos que resulten incompatibles con la propia edificación, conforme a lo establecido en la normativa de aplicación.

2. La edificación deberá disponer de acceso en condiciones de seguridad, así como reunir los requisitos de accesibilidad que sean requeridos por la normativa de aplicación en función del uso al que se destina.

Artículo 15. Sobre el impacto generado por las edificaciones.

Las edificaciones, incluyendo los usos y actividades que en ella se desarrollen, no pueden ser generadoras en sí mismas de impactos que pongan en peligro las condiciones de seguridad, ambientales o paisajísticas de su entorno, en especial:

a. Afectar a las condiciones de estabilidad o erosión de los terrenos colindantes, ni provocar peligro de incendio.

b. Provocar la contaminación de la tierra, el agua o el aire.

c. Originar daños físicos a terceros o de alcance general.

d. Alterar la contemplación del paisaje y de los elementos singulares del patrimonio histórico.

e. Presentar un estado de acabados no acorde con el entorno

Artículo 16. Condiciones de seguridad.

1. La edificación deberá reunir las condiciones de resistencia y estabilidad estructural exigidas por la normativa de aplicación conforme al uso al que se destina, sin que se pueda encontrar afectada por lesiones que pongan en peligro a sus ocupantes o a terceras personas, o repercutan sobre los predios colindantes. En todo caso, deberá contar con medidas que garanticen la seguridad de las personas, bienes o enseres ante posibles riesgos por avenidas o escorrentías.

2. La edificación deberá cumplir con las exigencias básicas de protección contra incendios conforme al uso al que se destina, disponiendo de las medidas que eviten el riesgo de propagación interior y exterior del incendio y los medios de evacuación que sean precisos.

3. La utilización de la edificación no debe comportar riesgos físicos para los usuarios, disponiendo de medidas que eviten el riesgo de caída en huecos, terrazas y escaleras, así como otros riesgos previsibles. uso al que se destina.

4. Las instalaciones que disponga la edificación deberán reunir las condiciones de uso y seguridad exigidas por la normativa de aplicación, sin que su funcionamiento pueda implicar riesgo alguno para las personas y usuarios.

Artículo 17. Condiciones Mínimas de Salubridad

1. La edificación deberá reunir las condiciones de estanqueidad y aislamiento necesarias para evitar la presencia de agua y humedades que puedan afectar a la salud de las personas, así como disponer de medidas que favorezcan la ventilación y la eliminación de contaminantes procedentes de la evacuación de gases, de forma que se garantice la calidad del aire interior de la edificación.

2. La edificación deberá contar con un sistema de abastecimiento de agua que posibilite las dotaciones mínimas exigibles en función del uso al que se destina. En el supuesto del uso residencial, el abastecimiento debe permitir un consumo seguido de al menos 50 litros de agua y un caudal mínimo de 10 litros por minuto. Cuando se trate de un sistema de abastecimiento autosuficiente, realizado mediante pozos, aljibes, balsas u otros medios autorizados, éstos deberán reunir las condiciones exigidas por la normativa de aplicación, y estar ubicados de forma que no exista peligro para la contaminación de las aguas. En todo caso deberá quedar garantizada la potabilidad de las aguas para el consumo humano.

3. La edificación deberá contar con una red de evacuación de aguas residuales que se encuentre en buen estado de funcionamiento y conecte todos los aparatos que lo requieran, así como con un sistema de depuración que cuente con las garantías técnicas necesarias para evitar el peligro de contaminación del terreno y de las aguas subterráneas o superficiales. No podrá realizarse mediante pozos ciegos, debiendo los sistemas empleados estar debidamente homologados y ajustarse a lo establecido en la normativa de aplicación.

4. Deberá justificarse que la edificación dispone de algún sistema para la eliminación de los residuos sólidos, bien mediante su traslado hasta un vertedero o, disponer de vertedero autónomo conforme a la normativa aplicable.

Artículo 18. Condiciones Mínimas de Habitabilidad y Funcionalidad.

Si la edificación se destina al uso residencial deberá cumplir las siguientes exigencias:

a. Las viviendas deberán contar con una superficie útil no inferior a 24 m2, e incluir como mínimo una estancia que realice las funciones de estar y descanso, un equipo de cocina y un cuarto de aseo independiente.

b. Las piezas habitables no pueden estar situadas en planta sótano y deberán estar independizadas de otros locales anexos de uso no compatible.

c. Ninguno de los espacios habitables puede servir de paso obligado a otros locales que no sean de uso exclusivo de los mismos. El cuarto de aseo no puede servir de paso obligado al resto de las piezas habitables.

d. Todas las piezas habitables deben disponer de iluminación natural desde un espacio abierto exterior o patio de luces, excepto los cuartos de aseo y las dependencias auxiliares, así como de las habitaciones cueva. Los huecos de iluminación deben tener una dimensión mínima superior a 1/10 de la superficie útil de la pieza, con huecos practicables para ventilación de al menos 1/3 de la dimensión mínima. Los baños y aseos que no dispongan de huecos de ventilación directa al exterior, deben disponer de un sistema de ventilación forzada, con renovación continua de aire, o disponer de un sistema de ventilación mecánica.

e. La funcionalidad de las estancias debe posibilitar la inscripción de al menos un cuadrado de 2,40 x 2,40 m en la sala de estar y de 1,80 x 1,80 m en las habitaciones destinadas al de descanso.

f. Las alturas libres entre pavimentos y techos acabados deberán ser como mínimo de 2,50 m y de 2,20 m en vestíbulos, pasillos y cuartos de aseo.

g. Toda vivienda deberá contar al menos con las siguientes instalaciones en condiciones de uso y seguridad:

- Red interior para suministro de agua a los aparatos sanitarios y electrodomésticos.

- Red interior para suministro de energía eléctrica a los puntos de consumo, conectada a la red de suministro o mediante soluciones alternativas de autoabastecimiento.

- Red interior de desagüe de apartados sanitarios y, en su caso, electrodomésticos, disponiendo todos ellos de dispositivos sifónicos.

h) Las viviendas deberán disponer de un equipo doméstico indispensable, constituido por aparatos sanitarios para baño o ducha, lavabo e inodoro, instalación de fregadero y espacios aptos para cocinar y lavar.

Artículo 19. Otras edificaciones existentes.

Aquellas edificaciones cuyas características constructivas se asemejen a las edificaciones de uso residencial vivienda, pero por cualquier circunstancia no cumpla alguna de las condiciones mínimas de habitabilidad y funcionalidad establecidas en esta ordenanza para el uso residencial, se podrá reconocer su situación con el uso de "edificación rural de recreo-familiar".

DISPOSICIÓN FINAL:

Entrada en vigor La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, y haya transcurrido el plazo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (artículos 70.2 y 65.2)."

Cuevas del Campo, 16 de enero de 2019.- La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Carmen Rocío Martínez Ródenas.

NÚMERO 380

AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DEL CAMPO (Granada)

Aprobación definitiva de tasa por declaración como asimilado fuera de ordenación urbana

EDICTO

Dª Carmen Rocío Martínez Rodenas, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cuevas del Campo,

HACE SABER: Que habiendo sido publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 225 de fecha 23-11-2018, por el que se acuerda en sesión plenaria de fecha 05-11-2018 la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración de situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable, y no habiéndose presentado en plazo reglamentario alegación ni reclamación contra la misma, se eleva a definitivo el referido acuerdo, publicándose íntegramente el texto de la ordenanza reseñada en el BOP.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ACUERDA LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN DE EDIFICACIONES E INSTALACIONES UBICADAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 1º.- Objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Cuevas del Campo establece la "Tasa por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación y declaración de situación de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de construcción, edificación y actividad, ejecutados en el término municipal de Cuevas del Campo, en suelo no urbanizable se encuentran en situación asimilada a fuera de ordenación o en la situación de fuera de ordenación urbanística a que se refiere el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, en relación con la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo No Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como verificar y velar que se ajusten a las disposiciones normativas de aplicación a las mismas.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personal físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 Ley General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten de la Administración municipal, o a quienes se refiera, la resolución administrativa por la que declarando el transcurso del plazo previsto para adoptar medidas de protección o restauración de la legalidad urbanística, declare el inmueble afectado en situación de asimilación a la de fuera de ordenación.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la obra civil, entendiéndose por ello el coste de ejecución material de la misma, con las cuantías mínimas que resulten de la aplicación de los módulos del Colegio de Arquitectos de Granada. Cuando exista discordancia entre el valor estimado como real y el que resulte de aplicar la base de costes de la construcción en Andalucía, será dirimido mediante informe del Técnico Municipal, determinando coste estimado como base imponible.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Para las AFO: (Asimilado a fuera de ordenación).

- De oficio: Tipo de gravamen del 4 % de valoración de las obras con un mínimo de 500 euros.

- De parte: Tipo de gravamen del 3 % de valoración de las obras con un mínimo de 300 euros.

La cantidad a liquidar y exigir en esta tasa se obtendrá de aplicar el tipo de gravamen sobre el coste real de la obra civil, con la cuota mínima que se especifica, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota.

Se entenderá el expediente tramitado de oficio, cuando todas las actuaciones se hayan realizado por el Ayuntamiento, no habiéndose aportado por el interesado la documentación que se le requiere en el plazo establecido. Cuando el expediente se inicie de oficio y en la instrucción del mismo se aporte por el sujeto pasivo la documentación necesaria para la tramitación, quedando reducida la labor de los funcionarios a la emisión de informes y documentos que se aportan a un expediente iniciado a instancia de parte, la cuota a liquidar será la aplicable a los expedientes iniciados a instancia de parte. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 70 % de las señaladas con anterioridad, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderán iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, una vez realizada la consulta previa de viabilidad de su tramitación.

2. La obligación de contribuir, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.

3. En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación asimilada a fuera de ordenación, dicha tasa se liquidará con la resolución de la misma.

Artículo 9º.- Declaración.

Los solicitantes de la declaración, presentarán en el Registro General, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que al efecto se requiera en el mencionado modelo normalizado y que en cualquier caso será el contenido en la Ordenanza Municipal reguladora de aplicación.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1. Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante deposito previo de su importe total conforme prevé el art. 26 del RDL. 2/2004.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada; haciendo constar núm. de identificación de la autoliquidación, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud. En el caso de que los sujetos pasivos deseen el aplazamiento o fraccionamiento del pago, deberán solicitarlo expresamente y de forma conjunta con la documentación requerida inicialmente. Será la Tesorería Municipal la que resuelva los fraccionamientos, así como el calendario de pagos.

3. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas, o liquidaciones abonadas, practicará finalmente la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte o elevando a definitiva la provisional cuando no exista variación alguna.

Artículo 11º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal cuya aprobación provisional fue adoptada en sesión del Pleno de esta Corporación Municipal celebrada con 5 de noviembre de 2018, habiéndose expuesto a información pública en virtud de anuncio publicado en B.O.P. de 23 de noviembre de 2018, nº 225 de dicho año y habiéndose seguido la tramitación prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor en el

momento de su publicación definitiva en el B.O.P., al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. (Publicada aprobación definitiva en BOP. Núm. 109, de 11/06/2015).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cuevas del Campo, 16 de enero de 2019.-La Alcaldesa-Presidenta, fdo.: Carmen Rocío Martínez Rodenas.

NÚMERO 424

AYUNTAMIENTO DE DÚDAR (Granada)

Adaptación parcial de las NN.SS. de Planeamiento del término municipal de Dúdar

EDICTO

D. Juan González González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Dúdar (Granada),

HACE SABER: Que en sesión plenaria celebrada el día 25 de enero de 2019, se aprobó, de conformidad con las determinaciones del art. 32.1.2ª, someter a información pública por un plazo de un mes, el expediente de "Adaptación Parcial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del término municipal de Dúdar a la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía".

De la misma forma se procede a efectuar el requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento.

Lo que se hace público a los efectos que se establece en el artículo 7,2º del Decreto 11/2008, de 22 de enero.

Dúdar, 28 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Juan González González.

NÚMERO 384

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CONCEJALIA DELEGADA DE URBANISMO, MEDIO AMBIENTE, SALUD Y CONSUMO
SUBDIRECCIÓN DE PLANEAMIENTO

Expte. 3808/17, proyecto de actuación en parcela 53, polígono 8. Vodafone

EDICTO

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que el Pleno Municipal en sesión celebrada el pasado día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, adoptó acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Actuación para Estación de Base de Telecomunicaciones en Polígono 8, Parcela 53, cuyo tenor literal es el que sigue:

"Se presenta a Pleno expediente de la Dirección General de Urbanismo núm. 3808/2017, respecto a proyecto de actuación en polígono 8, parcela 53, para estación de base de telecomunicaciones.

En el expediente obra informe propuesta del Subdirector de Planeamiento, de fecha 20 de noviembre de 2018, visada por la Directora General de Urbanismo, en el que se hace constar que:

#D. Ángel González González#, en representación de Vodafone España, S.A.U., mediante escrito con fecha de registro 26 de julio de 2017, presenta proyecto de actuación para estación de base de telecomunicaciones en polígono 8, parcela 53.

Emitidos informes técnico y jurídico sobre el proyecto de actuación presentado y requerida la subsanación de deficiencias detectadas, con fecha de registro de entrada 22 de diciembre de 2017, el interesado presenta nota simple informativa del Registro de la Propiedad nº 7 de Granada, Sentencia nº 757, de 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en la que se indica el carácter legalizable de la instalación, y comunica que queda pendiente aportar la conformidad del propietario de los terrenos. se detectaron determinadas deficiencias, cuya subsanación fue requerida mediante oficio fechado el día 7 de junio de 2016.

Del documento inicial del proyecto de actuación, así como de la documentación presentada por la interesada para subsanación de deficiencias, se desprenden los siguientes contenidos:

* Emplazamiento:

- Parcela catastral 53 del polígono 8 del Parcelario de Rústica, referencia catastral 18900A008000530000TW

- Finca registral: Finca nº 15932, folio 198, del Libro 148, Tomo 636 (según nota simple informativa del Registro de la Propiedad)

* Superficie de la parcela: 6.918 m2 (catastral), 11.625,25 m2 (registral)

* Superficie total de ocupación de equipos: 49 m2

* Actividad: estación base de telecomunicaciones

* Obras, construcciones e instalaciones:

- Estación base de telefonía móvil

- Instalación eléctrica y acometida a red exterior que determine la compañía eléctrica

- Acceso por camino de tierra existente en el interior de la finca

- Plazo: no se aplica, puesto que la estación base de telecomunicaciones está construida

- Presupuesto de ejecución material: 4,933,73 euros

* Interés público e interés social:

- Calificación del servicio de telefonía móvil como de interés general que se presta en régimen de libre concurrencia por art. 2 de la Ley 9/2014, de 9 de noviembre, general de telecomunicaciones.

- Proyecto enmarcado dentro del Plan de Cobertura Nacional de Estaciones Transmisoras-Receptoras (BTS)

- Acceso de cualquier ciudadano en condiciones de igualdad a las tecnologías de información

* Estudio de viabilidad económico-financiera de la actividad

* Plazo propuesto de duración de la cualificación urbanística: 31 años, renovable

* Período de amortización justificado: 10 años

* Implantación en suelo no urbanizable:

- Justificación situación y emplazamiento son considerados óptimos para el cumplimiento del objetivo de cobertura a la zona, ocasionando el mínimo impacto ambiental

- Documento de análisis de efectos ambientales municipales

* Justificación de la compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de suelo no urbanizable

* No inducción de la formación de nuevos asentamientos:

- Propia naturaleza del terreno y el uso del suelo no inducen a contemplar la viabilidad de creación de nuevos asentamientos asociados a este emplazamiento

- Emplazamiento de carácter temporal para ubicación de equipos y antenas donde no se prevé la estancia de personal salvo de forma eventual por mantenimiento y conservación, que en ningún caso generará asentamientos humanos, ni permanentes

* Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad:

- Deberes legales derivados del régimen de la clase de suelo no urbanizable

- Pago de la prestación compensatoria y constitución de la garantía

- Solicitud de título habilitante urbanístico municipal: no figura plazo máximo

Informada la Junta Municipal de Distrito Ronda del referido proyecto de actuación en sesión ordinaria del mes de abril de 2018, se toma conocimiento y no se presentan alegaciones, según comunica el Secretario de la misma.

Con fecha 13 de octubre de 2017, el Arquitecto Municipal emite informe, que transcrito literalmente dice:

"La parcela afectada está situada en el Polígono 8, parcela 53, y tiene la referencia catastral 18900A008000530000TW y una superficie de 6.918 m2. Sus condiciones urbanísticas son las siguientes:

_ PLANEAMIENTO QUE LE AFECTA: PGOU

_

_ CLASIFICACIÓN: Suelo no urbanizable de Protección Agrícola a regenerar.

_

_ UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN: 5.000 m2

_

_ El POTAUG incluye la parcela dentro del suelo afectado al Sistema de asentamientos.

Se ha presentado Proyecto de actuación de estación base de telecomunicaciones, redactado por la Ingeniera técnica Industrial Inmaculada Montilla Luque.

El art. 2 de la Ley 9/2014 de 9 de noviembre, General de Telecomunicaciones, califica las telecomunicaciones como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia.

El Anexo 3, Relación de usos y transformaciones considerados, del POTAUG, incluye la construcción de antenas y torres de telecomunicación dentro de los usos relativos a la construcción o mejora de infraestructuras.

El art. 42.1 de la LOUA establece que son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico; y añade en el apartado 2 que no tienen la consideración de Actuaciones de Interés Público, a los efectos de esta Ley,...la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística.

El art. 3.1.7.1 de las Normas urbanísticas del PGOU establece que en ejecución del Planeamiento Especial redactado, o en las actuaciones directas sin necesidad del mismo, podrán realizarse, sobre Suelo no urbanizable, obras de infraestructura de acuerdo con Proyecto Técnico que se redactará a tal efecto. Igualmente, se podrán ejecutar obras no edificatorias, que no precisen Proyecto, relacionadas con el uso asignado; el art. 3.3.8. señala, para las edificaciones vinculadas con las infraestructuras, que las infraestructuras en Suelo no urbanizable se derivan en todos los casos de la necesidad de su implantación por motivos de su declaración como de Utilidad Pública o Interés Social; y el art. 3.1.10.1 determina que la declaración de Utilidad Pública e Interés Social será de aplicación a los usos permitidos en cada subcategoría de suelo no urbanizable de protección especial y de acuerdo a la legislación vigente.

Teniendo en cuenta el carácter de infraestructura de la instalación proyectada; que el Proyecto de actuación presentado no incluye obras de edificación; y lo señalado por los arts. 42.2 de la LOUA y 3.1.7.1 y 3.3.8 del PGOU, que no es necesaria la tramitación de Proyecto de actuación, y que las obras se pueden autorizar mediante Licencia.

No obstante, se somete a informe jurídico."

En el informe jurídico emitido con fecha 7 de noviembre de 2017 consta entre otros aspectos:

"El art. 2.1 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, general de telecomunicaciones (LGTel), proclama que "las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia" y su art. 34.2 declara: "Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general."

En el apartado sexto del citado art. 34 de la LGTel se especifica:

"Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medi-

das urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley". La citada disposición adicional excepciona de este régimen las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público en las que concurran las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre (impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público), ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Añade el apartado referido, art. 34.6 de la LGTel: "Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración."

Prevé el art. 35.4 de la LGTel:

"En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general, el conjunto de administraciones públicas tienen la obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, para lo cual deben dar debido cumplimiento a los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones y de sus competencias.

En defecto de acuerdo entre las administraciones públicas, cuando quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas, y siempre y cuando se cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 4 del artículo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas."

La Sentencia de 6 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), con referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001, aclara -en relación con el servicio de telefonía conforme a la Ley general de telecomunicaciones y la competencia exclusiva estatal- que "junto a la competencia estatal y autonómica en determinados regímenes jurídicos sectoriales (v. gr., en materia cultural o medioambiental), se reconoce, indudablemente, competencia concurrente a los Ayuntamientos para regular, a través de la normativa local y urbanística de aplicación esta materia, sin que se pueda afirmar, en abstracto, que la regulación de esa actuación por el ente local sea desproporcionada".

Respecto al caso que nos ocupa, no se han dado la circunstancias para que la Administración estatal actúe, conforme al último párrafo transcrito, por el cauce de actuaciones con excepcional o urgente interés público, que legitimara el procedimiento previsto en el art. 170.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbana de Andalucía (LOUA). En tal caso no procedería la tramitación de proyecto de actuación, habida cuenta de que el art. 42.2 de la LOUA niega la consideración de actuaciones de interés público, a los efectos de esta Ley, a las actividades de obras públicas ordinarias (art. 143 de la LOUA), ni la implantación de infraestructuras y servicios para las que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística.

Tampoco consta que se haya presentado plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas que contemple la infraestructura o estación, cuya aprobación enervara otros títulos habilitantes para la actuación.

Ahora bien, el TSJA, en Sentencia de 21 de diciembre de 2007, donde analiza el contenido de la Ordenanza Municipal de Úbeda de 28 de junio de 2005, cuyo art. 15 limitaba las estaciones base con antenas en suelo no urbanizable sin protección especial a la previa declaración de interés público por parte del Ayuntamiento, argumenta: "La parte recurrente entiende que estas limitaciones vulneran lo fijado en el art. 2 de la LG Telecomunicaciones que declara las instalaciones de telefonía móvil como un servicio de interés general y en el art. 42 LOUA. Efectivamente no puede exigirse declaración de interés público por el ente local dado que las instalaciones radioeléctricas ya son calificadas de servicio público según la legislación estatal, que es precisamente la competente para efectuar esta calificación; y las limitaciones establecidas, aunque referidas a cuestiones urbanísticas, inciden más bien en cuestiones relativas a la ordenación del territorio, que exceden de la competencia local". A la sazón, el órgano jurisdiccional concluye que esta regulación debe ser declarada nula y así lo hace en el fallo con mención expresa del mencionado art. 15 de la Ordenanza.

De este pronunciamiento jurisdiccional se colige la innecesariedad de proyecto de actuación para la instalación de estaciones bases de telefonía móvil. Debería estarse, pues, a lo regulado puramente en el art. 52.2 de la LOUA, esto es, que en el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo, entre otras, las obras, construcciones e instalaciones previs-

tas y permitidas en el plan general de ordenación urbanística (PGOU) o plan especial, que sean compatibles con el régimen de protección al que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y en su caso licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

Así, el apartado primero, letra B), de este precepto, relaciona las construcciones, obras e instalaciones que sean consecuencia, entre otras, de la "ejecución y el mantenimiento de infraestructuras y los servicios dotaciones y equipamientos públicos", así como añade que estos actos "estarán sujetos a licencia municipal", quedando exceptuados los que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, que requerirán previa aprobación de proyecto de actuación, y en un apartado distinto a las actuaciones de interés público -letra C)-, que precisarán también de proyecto de actuación o plan especial previo.

En consonancia, el art. 3.1.7 del PGOU establece que, en ejecución del planeamiento especial redactado, o en las actuaciones directas sin necesidad del mismo, podrán realizarse, sobre suelo no urbanizable, obras de infraestructura de acuerdo con proyecto técnico que se redactará a tal efecto. Igualmente, se podrán ejecutar obras no edificatorias, que no precisen proyecto, relacionadas con el uso asignado.

Por consiguiente, la instalación de la estación de telefonía móvil, en este caso, estaría sujeta solamente al título habilitante municipal correspondiente (licencia urbanística o declaración responsable).

Sin embargo, el TSJA, en Sentencia posterior de 21 de marzo de 2016, relativa al mismo supuesto de legalización de estación base de telefonía móvil en suelo no urbanizable de protección agrícola a regenerar en el municipio de Granada, afirma taxativamente que "es de aplicación la previsión del art. 42 de la LOUA que permite actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable, para lo cual habrá de seguirse el procedimiento establecido en el art. 43 de dicho texto legal."

Así es que el art. 42.1 de la LOUA recoge que las actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable "pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales".

Por lo tanto, este último pronunciamiento jurisdiccional avala la exigencia de proyecto de actuación para la instalación de la estación de telefonía móvil (con posterior título habilitante municipal procedente: licencia urbanística o declaración responsable), dado que, además, se adapta a este tipo de infraestructuras localizadas en una parcela determinada (a diferencia de aquéllas consistentes en instalaciones que discurren a lo largo del territorio municipal o, incluso, de varios municipios, afectando en su trazado a numerosas parcelas) y es la figura utilizada por un gran número de ayuntamientos andaluces (vid. anuncios insertados en los boletines oficiales de la provincia de Granada de 3 de febrero de 2011 y 16 de febrero de 2009, de Córdoba de 21 de enero de 2014 y 25 de junio de 2010, de Jaén de 4 de marzo de 2013 y de Málaga de 4 de agosto de 2017)."

Mediante Decreto de fecha 15 de marzo de 2018, dictado por el Concejal Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, se admitió a trámite el proyecto de actuación.

Sometido al trámite de información pública mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 16, de 16 de abril de 2018, exposición en el Tablón de anuncios municipal y en el Tablón Virtual de la Sede Electrónica desde el 9 de abril al 7 de mayo de 2018, y notificación personal a los interesados (entre ellos, los titulares de la finca y de otros derechos que aparecen en la Nota simple informativa del Registro de la Propiedad nº 7 de Granada aportada), no consta en el expediente administrativo que se hayan presentado alegaciones.

Solicitado preceptivamente a la Consejería competente en materia de urbanismo, se recibe en este Ayuntamiento informe de fecha 17 de julio de 2018, emitido por la Delegada Territorial en Granada de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, donde reseña entre otras cuestiones:

a) Se deberá valorar a la vista de la Sentencia nº 757 de fecha 20/4/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada; si las instalaciones previstas son permitidas por el Plan General de Ordenación Urbanística y compatibles con el régimen de protección a que está sometido el suelo no urbanizable de protección agrícola a regenerar en que se insertan.

b) En todo caso deberá verificarse el cumplimiento de las condiciones de edificación establecidas en el planeamiento municipal.

c) En todo caso se deberán obtener las autorizaciones correspondientes por las afecciones sectoriales en el trazado de la línea eléctrica y justificar la disponibilidad de los terrenos por los que discurre.

d) Se recuerda que la actividad deberá someterse al trámite que le corresponda según lo establecido en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su modificación por Ley 3/2015.

El Plan de Ordenación del Territorio de la Aglomeración Urbana de Granada (POTAUG) integra la citada parcela dentro del Suelo afectado al sistema de asentamientos, cuyo Anexo III, "Relación de usos y transformaciones considerados" contempla, dentro de los relativos a la construcción o mejora de infraestructuras, "5.12. Construcción de antenas y torres de telecomunicación".

El régimen general del suelo no urbanizable está regulado en el Título III de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbanística de Granada (PGOU), en el que la resolución de 21 de diciembre de 2001 (BOJA nº 9, de 22 de enero de 2002), dictada por la Consejera de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, introdujo varias correcciones, en relación con las instalaciones de utilidad pública y social en suelo no urbanizable.

Dispone el art. 3.1.3.2 del PGOU que las categorías establecidas en el suelo no urbanizable están reguladas

por las determinaciones que se desarrollan en el Plan General -concretamente contenidas en el Título III-, sin perjuicio del cumplimiento de cuantas normas legales específicas pudieran ser de aplicación, como pueden ser Plan Subregional de la Aglomeración Urbana de Granada, Plan Forestal Andaluz, Ley de Espacios Naturales Protegidos, Ley Andaluza de Protección Ambiental, Ley de Carreteras, Ley de Aguas, etc.

El art. 3.3.1 explicita que los suelos clasificados como no urbanizables y sus correspondientes subcategorías deben destinarse, como regla general, a los usos propios de su naturaleza por la cual han sido objeto de protección. Define, seguidamente, las distintas clases de usos en suelo no urbanizable según su asignación, diferenciando entre usos genéricos y usos detallados (estos últimos permiten a su vez la compatibilidad de ciertas actividades ligadas con el desarrollo de esta clase de suelo). A continuación, el art. 3.3.2 indica las clases de usos según su grado de implantación, regulación o adecuación: permitidos, prohibidos, provisionales o temporales y adaptables.

Así pues, el art. 3.1.7 establece que, en ejecución del planeamiento especial redactado, o en las actuaciones directas sin necesidad del mismo, podrán realizarse, sobre suelo no urbanizable, obras de infraestructura de acuerdo con proyecto técnico que se redactará a tal efecto. Igualmente, se podrán ejecutar obras no edificatorias, que no precisen proyecto, relacionadas con el uso asignado.

Concreta el art. 3.3.8 que las infraestructuras en suelo no urbanizable se derivan en todos los casos de la necesidad de su implantación por motivos de su declaración como de utilidad pública o interés social.

El art. 13.1 del R. D. Leg. 7/2015, de 30 de octubre, Texto refundido de la Ley de suelo y rehabilitación urbana (TRLSRU), prevé que, con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.

A la entrada en vigor del PGOU, la legislación vigente en materia urbanística, en virtud de la hoy derogada Ley andaluza 1/1997, de 18 de junio, era el R. D. Leg. 1/1992, de 26 de junio, Texto refundido sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, cuyo art. 16.3 se refería a las instalaciones de utilidad pública o interés social en suelo no urbanizable.

No obstante, con posterioridad, se promulgó la vigente Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía (LOUA), a cuya regulación ha de estarse a la fecha, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y como argumenta el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), Sevilla, en sentencia de 14 de enero de 2016, cuando dice: "...la licencia de obras mayores presumiblemente no puede encontrar amparo jurídico, en el art. 529.7 de las Normas Subsidiarias de Moguer, pues el indicado precepto que pertenece a un instrumento urbanístico, del que no puede olvidarse su naturaleza reglamentaria, no resiste la confrontación con la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de cuya aplicación no puede albergarse duda alguna a tenor de lo dispuesto en sus disposiciones transitorias primera y segunda. La segunda disposición transitoria es determinante en cuanto a la inaplicación de cualquier norma de un plan urbanístico contradictorio con lo dispuesto en la ley 7/2002, de ahí, que la interpretación que hace la sentencia apelada de la permisividad del precepto, en cuanto a la construcción de las viviendas colectivas, no se compadece con lo dispuesto en el art. 52.1.B) referente a la posibilidad de construcciones justificadas de viviendas unifamiliares aisladas, vinculadas a destino agrícola y debidamente autorizadas mediante licencia municipal, previa aprobación del correspondiente proyecto de actuación (...), no se procedió conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 7/2002, en la medida en que la actuación no fue declarada de interés público, ni se aprobó proyecto de actuación alguno. Lo anteriormente expuesto constituye motivación más que suficiente para iniciar y resolver el expediente de revisión de oficio de licencia..."

El art. 52.2 preceptúa que en el suelo no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas por el PGOU o plan especial, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y, en su caso, licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado primero del precepto. Como remarca GUTIÉRREZ COLOMINAS, V. ("Régimen del suelo no urbanizable. Las actuaciones de interés público", en Derecho Urbanístico de Andalucía, Ed. El Consultor de los Ayuntamientos, Madrid, 2006), "Esto significa, en primer lugar, que este tipo de actuaciones no están prohibidas para el SNU de especial protección siempre que sean compatibles con su régimen de protección" y ello "no significa que no sea susceptible de aprovechamiento, incluida la posibilidad de llevar a cabo actuaciones de interés público" (con referencia a la sentencia del TSJA de 20 de junio de 1999). También se infiere esta conclusión del pronunciamiento del TSJA, Málaga, en sentencia de 21 de enero de 2005, respecto al emplazamiento de una instalación de extracción de áridos en suelo no urbanizable con régimen de especial protección paisajística: "...a pesar de las justificaciones que la resolución administrativa impugnada contiene en relación con la aplicación al caso del régimen de protección urbanística, lo cierto es que la decisión alcanzada no puede considerarse basada en tales razonamientos, con los que, justamente, se concluyó en la inexistencia de impedimento alguno que de aquella normativa pudiera derivarse para las instalaciones en cuestión. Dicho de otra manera, tales razonamientos pueden considerarse innecesarios, irrelevantes y hasta incluso improcedentes (...) si realmente en el presente caso concurrieran las circunstancias legalmente exigidas para el otorgamiento de la repetida autorización, es decir, su utilidad pública o interés social y su necesario emplazamiento en medio rural..."

Así pues, el art. 52 de la LOUA, en sus apartados primero in fine, cuarto, quinto y sexto, prevé y regula la

posibilidad de llevar a cabo, en el suelo clasificado como no urbanizable, actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, mediante la aprobación del pertinente proyecto de actuación (o plan especial, cuando proceda).

Se complementa este precepto con lo establecido en el art. 42 de la LOUA, dedicado a las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, que requiere, en su caso, aprobación del proyecto de actuación. Según este precepto, son actuaciones de interés público en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo (de lo que se deduce también la posibilidad de actuaciones en suelo no urbanizable de especial protección) y no inducir a la formación de nuevos asentamientos. Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos, pero en ningún caso usos residenciales.

La sentencia de 14 de diciembre de 2015, dictada por el TSJA, Granada, califica "la necesidad de motivación y justificación de la utilidad pública o el interés social, para la aprobación del proyecto de actuación aprobado, que autoriza una construcción en suelo no urbanizable, requisito de imprescindible concurrencia para autorizar esta actuación en suelo no urbanizable". Añade el órgano jurisdiccional: "La exigencia del art. 42 de la L.O.U.A. en orden a la justificación de la implantación en suelo no urbanizable de las actividades o actuaciones urbanísticas de interés público opera como un presupuesto de la actuación pública de que se trata convirtiéndose así en una habilitación específica para la administración actuante, de tal manera que la ausencia de tal justificación priva de toda legitimidad a la actuación en suelo no urbanizable. La justificación de que se trata debe resultar con claridad del expediente administrativo imponiéndose a la discrecionalidad de la administración urbanística, de forma que dicha justificación es la que habilita y justifica la actuación urbanística de que se trata, la cual opera como una excepción al régimen general de uso de suelo no urbanizable". Concluye el pronunciamiento judicial que, según reiterada doctrina jurisprudencial "se trata de carácter excepcional, y que como tal requiere una interpretación de carácter restrictivo".

Señala el apartado tercero del art. 42 de la LOUA que las actuaciones de interés público requieren la aprobación del proyecto de actuación pertinente (o plan especial en los supuestos indicados en el apartado cuarto) y el otorgamiento, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

Razona el TSJA, Granada, en sentencia de 15 de septiembre de 2014, que la aprobación del proyecto de actuación es "un acto reglado", por tanto, "es efectivamente indiferente la posición que tenga la Corporación Local respecto de la instalación de canteras, siempre y cuando no se manifieste en una forma admitida en derecho (denegación de autorizaciones basada en causas que tengan amparo legal, y no en principios de oportunidad o conveniencia, o su manifestación en los correspondientes instrumentos de planeamiento mediante la declaración de especial protección de suelos no urbanizables). Afirma que la premisa que posibilita la realización de una actividad de las permitidas expresamente la LOUA en suelo clasificado como no urbanizable es el "que la actividad reúna los requisitos de utilidad pública o interés social", que es un "concepto jurídico indeterminado" y "como toda excepción a una norma general prohibitiva que salvaguarda la naturaleza en su estado original, las autorizaciones han de ser interpretadas en sentido siempre restrictivo". Concluye que a través del plan especial o proyecto de actuación "se ha de justificar que concurran los requisitos exigidos en el artículo 42 de dicha Ley; esto es "utilidad pública e interés social", de forma que las edificaciones e instalaciones autorizables con las que cumplan conjuntamente dos requisitos: que sean utilidad pública o interés social y que hayan de emplazarse en el medio rural (por todas, sentencia de 30 de octubre de 1995); requisitos ambos, que han de ser justificados por el solicitante de la autorización."

El PGOU regula, con carácter general, las instalaciones de utilidad pública o interés social en el art. 3.1.10, cuya declaración como tal será de aplicación a los usos permitidos en cada subcategoría de suelo no urbanizable de protección especial a los que expresamente se señala tal requisito y, en cualquier caso, de acuerdo con lo que establezca la legislación (según lo expuesto anteriormente, ha de entenderse conforme al régimen establecido en la LOUA en toda su amplitud para tales actuaciones y no sólo para las detalladas con tal exigencia por el PGOU).

Asimismo, el art. 3.1.9 del PGOU define el concepto de núcleo de población, relaciona las condiciones objetivas generales que dan lugar la formación de un núcleo de población, así como las medidas que impiden la posibilidad de formación de núcleo de población.

Las determinaciones legales mínimas del proyecto de actuación están enumeradas en el art. 42.5 de la LOUA, en relación con el apartado séptimo, que exige su formalización en los documentos necesarios, incluidos planos, para expresar con claridad y precisión las referidas determinaciones y, si procede, lo dispuesto en el apartado sexto.

Deben tenerse en cuenta, además, los distintos presupuestos exigidos por los diversos preceptos del Título III de la Normativa del PGOU, así como los requisitos indicados, con carácter general, en el art. 3.1.10 para instalaciones de utilidad pública e interés social, si bien para algunos de ellos se determinan de forma específica parámetros concretos en los correspondientes preceptos referentes a los usos de la edificación (art. 3.3.8) y a la regulación de cada subcategoría de suelo no ur-

banizable (arts. 3.4.1 y ss.), a los que se considera habrá que estar, en su caso, dado su carácter de normativa especial. Estos requisitos generales son:

- Altura máxima 7 metros, salvo justificación expresa por las características concretas de la actividad

- Unidad mínima de actuación: para actividades compatibles, 25.000 m2

- La ocupación máxima de las construcciones (debe entenderse también edificaciones e instalaciones) respecto de la parcela objeto de la actuación no superará el 20%

- Las fincas donde se implante una instalación de utilidad pública o interés social adquirirán la condición de indivisibles, haciéndose constar la misma mediante anotación en el Registro de la Propiedad (declara el art. 67 de la LOUA el carácter indivisible de fincas vinculadas o afectadas legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizadas sobre ellos).

- La licencia o autorización para este tipo de instalaciones contendrá el compromiso de restitución de la parcela objeto de la actividad a su estado natural en el caso de cese o desaparición de la misma, sin que pueda reconvertirse a usos distintos del inicialmente autorizado, salvo nueva iniciación del procedimiento.

El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2017, aprobó el siguiente criterio de interpretación de aspectos puntuales de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General de Ordenación Urbana de Granada:

"a) Para computar que la ocupación máxima de las construcciones respecto de la parcela objeto de actuación no superará el 20% (ex art. 3.1.10 del PGOU, instalaciones de utilidad pública o interés social), deben considerarse todas las edificaciones, construcciones, obras, instalaciones, aparcamientos y, en general, cualquiera otros actos similares necesarios para la implantación de usos distintos de los agrícolas, pecuarios, forestales o análogos propios del suelo no urbanizable."

El art. 3.1.4 del PGOU recoge las condiciones generales comunes a todos los usos en suelo no urbanizable, entre las que destacan:

- En caso de que exista una edificación consolidada sobre una parcela en la que se pretenda establecer cualquiera de los usos permitidos, deberá ser utilizada obligatoriamente para la instalación.

- Los vallados o cerramientos de parcelas se realizarán de acuerdo con o que se especifique para estos en cada una de las categorías de suelo no urbanizable. La autorización de los mismos irá condicionada a que sean respetadas las servidumbres de las carreteras, caminos o elementos del territorio, ejecutándose con al menos cinco metros de retranqueo desde el eje del camino. Estos vallados pueden estar condicionados a que su entramado sea de origen vegetal, sin obstaculizar las vistas y en armonía con el uso primario dominante del suelo no urbanizable.

- Las edificaciones que se construyan para albergar los distintos usos deberán, tanto por su emplazamiento como por su forma, materiales y tratamiento de los mismos, causar el menor daño posible al paisaje natural.

- Los usos permitidos en el suelo no urbanizable que generen el uso de vehículos deberán resolver los problemas de aparcamiento en el interior de la parcela.

- La necesidad de solicitar licencia de actividad (en la actualidad, título habilitante pertinente para el ejercicio de la actividad, sin perjuicio del instrumento de prevención ambiental que corresponda) según la legislación vigente para las instalaciones que así lo requieran.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1.1.5, en relación con el art. 3.2.11.3, del PGOU, para la implantación de usos permitidos en esta clase de suelo, salvo otra disposición por la legislación sectorial o ambiental, es preciso:

- Documento de análisis de efectos ambientales municipales

Por otra parte, se considera que debería estarse a lo dispuesto, como normativa especial, en el régimen de la correspondiente subcategoría de suelo no urbanizable. Para el caso, suelo no urbanizable agrícola a regenerar (art. 3.4.3 del PGOU):

- Unidad mínima de actuación (en relación con art. 3.1.5.2): 5.000 m2

El referido art. 3.1.5.2 del PGOU define la unidad mínima de actuación como aquella parcela que cuenta con la superficie mínima especificada para cada categoría y subcategoría de suelo no urbanizable a fin de ser susceptible de contener los distintos usos compatibles con las limitaciones y condiciones expuestas en el Título III).

Los actos amparados en el proyecto de actuación tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización (art. 52.4 de la LOUA).

El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del 10% del importe de la inversión para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos (art. 52.4 de la LOUA). Al respecto, según el art. 3.1.4.1 del PGOU, en caso de autorización de usos compatibles que se ajusten a los requisitos contemplados en los artículos correspondientes, el Ayuntamiento exigirá un aval proporcionado a la incidencia de la actuación sobre el medio y que como mínimo será del 10% sobre el presupuesto del proyecto presentado. Dada su inclusión con referencia a la licencia municipal, y habida cuenta del silencio que, al respecto, guarda la norma legal, puede entenderse que el citado aval debe exigirse con motivo del otorgamiento de aquélla. Ahora bien, puesto que la garantía, ope legis, cubre también el proceso de restitución de los terrenos, se infiere que no es aplicable la previsión del precepto referente a su devolución tras el otorgamiento de la licencia de utilización, sin menoscabo del supuesto de ejecución de aval regulado en el apartado décimo del citado artículo.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria (por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable y que grava los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en estos suelos) las personas físicas o jurídicas (excepto Administraciones públicas) promotoras de esos actos. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el 10%

del importe total de la inversión para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. La mencionada prestación compensatoria será gestionada por el municipio y se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo (art. 52.5, en relación con el art. 72, de la LOUA).

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), en su art. 9.1, atribuye como competencia propia de los municipios andaluces -dentro de la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística- la aprobación de los proyectos de actuación para actuaciones en suelo no urbanizable.

El art. 43 de la LOUA establece el procedimiento para la aprobación por el municipio de los proyectos de actuación:

a) Solicitud del interesado acompañada del proyecto de actuación y demás documentación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), en su art. 5, establece que para formular solicitudes en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

b) resolución sobre su admisión o inadmisión a trámite.

Conforme al art. 124.4.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local (LBRL), y al art. 8.1.n) del Reglamento Orgánico Municipal (ROM, Boletín Oficial de la Provincia nº 185, de 29 de septiembre de 2014), corresponde esta competencia a la Alcaldía.

Mediante Decreto de la Alcaldía fechado el día 10 de mayo de 2016, se delegó el ejercicio de las correspondientes materias en el Concejal de Urbanismo, Medio Ambiente Salud y Consumo.

De conformidad con los arts. 38 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario (TRLCI), la referencia catastral de los bienes inmuebles deberá figurar en los instrumentos públicos, mandamientos y resoluciones judiciales, expedientes y resoluciones administrativas y en los documentos donde consten los hechos, actos o negocios de trascendencia real relativos al dominio y demás derechos reales, contratos de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, contratos de suministro de energía eléctrica, proyectos técnicos o cualesquiera otros documentos relativos a los bienes inmuebles que se determinen reglamentariamente.

c) Admitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones (art. 83.2 de la LPACAP).

d) Informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, que deberá ser emitido en plazo no superior a treinta días.

A tenor del art. 80.1 de la LPACAP, tiene el carácter de preceptivo y no vinculante.

e) resolución motivada del Ayuntamiento Pleno, aprobando o denegando el proyecto de actuación.

La competencia del Pleno por remisión legal está recogida en el art. 123.1.p) de la LBRL y art. 16.1.o del ROM), previo dictamen de la Comisión Informativa Delegada que corresponda (art. 122.4 de la LBRL y arts. 46 y 55 del ROM).

De acuerdo con el art. 42.3, in fine, de la LOUA, la aprobación del proyecto de actuación conllevará la aptitud de los terrenos necesarios en los términos y plazos precisos para la legitimación de aquélla. Transcurridos los mismos, cesará la vigencia de dicha cualificación.

f) Publicación de la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Procede, asimismo, la notificación personal a los interesados (art. 40 de la LPACAP).

El plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución es de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma, con sentido desestimatorio en caso de silencio administrativo (art. 43.2 de la LOUA).

Sometido a votación el expediente, se obtiene el siguiente resultado:

- 13 votos a favor emitidos por los/las 8 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal Socialista, Sres./Sras.: D. Francisco Cuenca Rodríguez, Dña. Ana María Muñoz Arquelladas, D. Baldomero Oliver León, Dña. María Raquel Ruz Peis, D. Miguel Ángel Fernández Madrid, Dña. Jemima Sánchez Iborra, D. Eduardo José Castillo Jiménez y Dña. María de Leyva Campaña, los/las 4 Concejales/Concejalas del Grupo Municipal de Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía (C's), Sres./Sras.: D. Manuel José Olivares Huertas, Dña. Lorena Rodríguez Torres, D. Raúl Fernando Fernández Asensio y Dª Mª del Mar Sánchez Muñoz y 1 Concejal del Grupo Municipal "Vamos, Granada", Sr. D. Luis de Haro-Rossi Giménez

- 13 abstenciones emitidas por los/las 10 Concejales/Concejalas presentes del Grupo Municipal del Partido Popular, Sres./Sras.: D. Fernando Arcadio Egea Fernández-Montesinos, Dña. María Rocío Díaz Jiménez, D. Juan Manuel García Montero, D. Juan Antonio Fuentes Gálvez, D. Ruyman Francisco Ledesma Palomino, Dña. María Telesfora Ruiz Rodríguez, Dña. Raquel Fernández Cruz, D. Antonio Jesús Granados García, D. Rafael Francisco Caracuel Cáliz y Dª Inmaculada Puche López, 1 Concejala del Grupo Municipal "Vamos, Granada", Sra.: Dña. Marta Gutiérrez Blasco, el Concejal del Grupo Municipal de Izquierda Unida Alternativa Socialista, Granada Para la Gente, Sr. D. Francisco Puentedura Anllo y la Concejala no adscrita, Sra. Dña. María del Pilar Rivas Navarro.

En consecuencia, aceptando dictamen de la Comisión Municipal de Urbanismo, Medio Ambiente, Mantenimiento, Salud y Consumo, de fecha 11 de diciembre de 2018, y de conformidad con lo establecido en los arts. 42, 43 y 52 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de ordenación urbanística de Andalucía (LOUA); Título tercero de la Normativa del Plan General de Ordenación Urbana; y en ejercicio de las competencias atribuidas

en el vigente artículo 123.1.p) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y en idénticos términos el artículo 16.1.o) del Reglamento Orgánico Municipal (B.O.P. nº. 185 de 29/09/2014), el Ayuntamiento Pleno, en base a propuesta del Coordinador General, de fecha 20 de noviembre de 2018, conformada por el Delegado del Área, acuerda por mayoría (13 votos a favor y 13 abstenciones):

PRIMERO: Declarar la utilidad pública e interés social de la actividad contemplada y aprobar el proyecto de actuación en polígono 8, parcela 53, referencia catastral 18900A0080005300005TW, para estación base de telecomunicaciones, incoado por Vodafone España, S.A.U.; todo ello en los términos recogidos en el documento presentado y documentación aportada para subsanación, así como supeditado a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Los actos amparados en el proyecto de actuación y la cualificación de los terrenos tendrán la duración limitada determinada en el mismo, susceptible de renovación, en su caso. Transcurrido el referido plazo, de no ser renovado, cesará la vigencia de la cualificación de los terrenos y, por tanto, de los actos amparados y de los títulos habilitantes otorgados para su ejercicio, sin derecho a indemnización, con obligación de restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato. El incumplimiento de las obligaciones asumidas en el proyecto de actuación o impuestas por la normativa en relación con el mismo conllevará las mismas consecuencias descritas.

La finca donde se implante la instalación de utilidad pública o interés social adquirirá la condición de indivisible, haciéndose constar la misma mediante anotación en el Registro de la Propiedad.

La solicitud de licencia de obras y actividad, u otro título habilitante que proceda, deberá presentarse en el plazo de un año desde la aprobación del proyecto de actuación, sin perjuicio de las restantes autorizaciones administrativas que fueran preceptivas y demás procedimientos administrativos (p. ej., instrumentos de prevención ambiental) u actuaciones que procedan. La aprobación del proyecto de actuación no conlleva necesariamente el resultado favorable de los referidos títulos habilitantes, procedimientos o actuaciones.

El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía mínima del 10% del importe de la inversión para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos con motivo del otorgamiento de la licencia municipal o presentación del título habilitante que proceda.

Estarán obligadas al pago de la prestación compensatoria (por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable y que grava los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en estos suelos) las personas físicas o jurídicas (excepto Administraciones públicas) promotoras de esos actos. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia, o título habilitante que proceda, con una cuantía del 10% del importe total de la inversión para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

El promotor asume todos los deberes legales derivados del régimen del suelo, entre ellos, los relacionados en los arts. 42, 51 y 52 de la Ley de ordenación urbanística de Andalucía.

La aprobación del proyecto de actuación no obsta al cumplimiento de los actos administrativos dictados o que se dicten en los correspondientes procedimientos de disciplina urbanística.

En todo caso se deberán obtener las autorizaciones correspondientes por las afecciones sectoriales en el trazado de la línea eléctrica y justificar la disponibilidad de los terrenos por los que discurre.

Se recuerda que la actividad deberá someterse al trámite que le corresponda según lo establecido en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y su modificación por Ley 3/2015.

SEGUNDO: Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, así como notificarlo a los interesados."

Lo que se hace público para general conocimiento, indicando que, contra el anterior acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Pleno Municipal; o bien directamente el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Edicto en el B.O.P.

En el caso de interponerse el recurso de reposición con carácter potestativo, no se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo, sino hasta la resolución expresa o presunta del mismo. No obstante, podrá utilizar cualquier otro recurso o medio de impugnación que considere conveniente.

Granada, 21 de enero de 2019.- El Delegado de Urbanismo, Medio Ambiente, Salud y Consumo, fdo.: Miguel Ángel Fernández Madrid.

NÚMERO 453

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

CONCEJALÍA DELEGADA DE PERSONAL, SERVICIOS GENERALES Y ORGANIZACIÓN

Acuerdo modificación de plantilla

EDICTO

El Sr. Concejal Delegado de Personal, Servicios Generales y Organización,

HACE SABER: Que habiéndose publicado en el B.O.P. núm. 248, de 28 de diciembre, Acuerdo inicial del Pleno de 21 de diciembre de 2018, por el que se modificaba la Plantilla Municipal, sin que se haya presentado alegación alguna durante el plazo reglamentario, el mismo es definitivo, siendo la modificación aprobada la siguiente, que parcialmente dice:

Aprobar la modificación de la plantilla municipal como se describe a continuación, según el procedimiento regulado en el art. 126.3 del R.D.Legislativo 781/86, de 18 de abril, Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local: tras su aprobación inicial, exposición al público durante quince días hábiles para presentación de reclamaciones, que de no presentarse en dicho plazo se entenderá definitivo, y si existiesen deberán ser resueltas de nuevo por el Ayuntamiento Pleno, siendo ya definitivo; sin que tal modificación suponga incremento alguno en el Capítulo I de los Gastos de Personal, en aplicación del apartado 1.a del citado art. 126 del RDL 781/86, de 18 de abril, conforme al anexo que figura a la presente propuesta.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE PLANTILLA
1. CREACIÓN PLAZAS FUNCIONARIOS:
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL:
Subescala: Auxiliar
Subgrupo: C2
Denominación: Auxiliar de Administración General
Código Plaza: 024000
Núm. de plazas: Dos

2. MODIFICACIÓN PLANTILLA PERSONAL LABORAL
Categoría: Auxiliar Administrativo código: 044015N001
Modificación de la jornada del 65% al 100%.
3. AMORTIZACIÓN DE PLAZAS
2.1. FUNCIONARIOS DE CARRERA
ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL:
Subescala: Administrativa
Subgrupo: C1
Denominación: Administrativo de Administración General
Código Plaza: 023000N046, N057
Núm. de plazas: Dos

Lo que se hace público para general conocimiento, significando que contra el anterior acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, en los términos dispuestos en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente a derecho.

Granada, 24 de enero de 2019.-El Concejal Delegado de Personal, Contratación y Organización, fdo.: Baldomero Oliver León.

NÚMERO 386

AYUNTAMIENTO DE MONACHIL (Granada)

Lista de admitidos y constitución tribunal de una plaza de Oficial de Policía Local

EDICTO

D. José Morales Morales, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monachil,

HACE SABER: En virtud de las atribuciones que la legislación vigente, en especial la de Régimen Local, me confiere,

EXAMINADA la solicitud presentada por el único aspirante al proceso selectivo de provisión de una plaza de Oficial del Cuerpo de policía Local, perteneciente a la escala de Administración Especial, sub-escala servicios especiales, mediante el sistema de concurso-oposición en turno de promoción interna,

HE RESUELTO:

Primero: Aprobar la lista definitiva de admitido, dado que solo existe un único aspirante, para la provisión de una plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local, por el sistema de promoción interna, mediante concurso-oposición, relacionado a continuación:

Nombre y Apellidos: Fernando Raúl Fernández Sancho.

Segundo: Designar como miembros del Tribunal que ha de juzgar las correspondientes pruebas a:

- Presidente: D. Miguel Ruiz Alarcón
- Suplente: D. Ignacio Mas Montero
- 1 Vocal: D. Manuel Navajas Trujillo
- Suplente: Dª. María Soledad Cabrerizo Sierra
- 2 Vocal: D. Antonio Joaquín Molina Montes
- Suplente: D. Luis Arostegui Cabello
- 3 Vocal: D. Óscar Zurita Gálvez
- Suplente: Dª. María Angustias Fernández López
- 4 Vocal: D. Daniel Francisco García del Pozo.
- Suplente: Dª. María Hernández Estévez
- Secretario: D. José Luis Travé Pacetti
- Suplente: Dª. María José García Ortiz

Tercero: Procédase a la publicación de la presente resolución, en el Boletín Oficial de la Provincia, Sede Electrónica y Portal se Transparencia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Monachil, 29 de enero de 2019.- El Alcalde, fdo.: José Morales Morales.

NÚMERO 446

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/03/19 CE VA

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/03/19 CE VA, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 447

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/04/19 CE SV

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/04/19 CE SV, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 448

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/05/19 CE CN

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/05/19 CE CN, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 449

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/06/19 CE PS

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/06/19 CE PS, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 450

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/07/19 CE TU

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/07/19 CE TU, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 451

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE (Granada)

Aprobación inicial modificación presup. crédito extraord. expte. 3/08/19 CE PI

EDICTO

D. Manuel Alberto Gil Corral, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Santa Fe (Granada),

HACE SABER: Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2019, aprobó inicialmente la Modificación Presupuestaria de Crédito Extraordinario Expte. 3/08/19 CE PI, por lo que de conformidad con el art. 169 del Texto Refundido de la Ley R.H.L. aprobada por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y 20 del R.D. 500/90 de 20 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. La modificación de Crédito Extraordinario se considerará definitivamente aprobada, si durante el citado período no se hubiesen presentado reclamaciones, en caso contrario el Pleno dispondrá de un mes para resolverlas.

Santa Fe, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Manuel Alberto Gil Corral.

NÚMERO 457

AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ DE BENAUDALLA (Granada9

Modificación del convenio colectivo

EDICTO

D. Francisco Gutiérrez Bautista, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla (Granada),

HACE SABER: Por acuerdo de Pleno de esta Corporación, en fecha 18/12/2018, se aprobó a la modificación del Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral del Ayuntamiento y del Acuerdo Personal Funcionario, según acuerdo entre los representantes de los trabajadores y de la Corporación Local.

La modificación introducida en ambos documentos es la siguiente:

"Ayuda por estudios: Para el personal laboral, cónyuges y a los hijos/as de estos/as, una sola vez al año, por miembro familiar y en el mes de diciembre, previa justificación fehaciente, con documentos acreditativos se creará un fondo de ayuda por estudios variable, proveyéndose antes de la aprobación del presupuesto anual.

Esta ayuda se abonará en base a los siguientes porcentajes y dependiendo del personal que lo solicite:

Educación infantil: 85 euros
Educación primaria: 100 euros
Educación Secundaria: 150 euros
Bachiller/Grado Medio: 200 euros
Universidad/Grado Superior: 300 euros

En el acuerdo Regulador Funcionarios además se aprobó la siguiente modificación:

Capítulo VII art. 38.2 queda redactado:

2.- Los trabajadores y trabajadoras a partir de 62 años experimentarán una reducción de una hora diaria de la jornada y a partir de los 64 de dos horas sin merma en sus retribuciones, previo acuerdo con el Alcalde, para que no afecte al normal funcionamiento de la actividad.

Lo que se hace público para general conocimiento, ese acuerdo entrará en vigor desde su aprobación.

Vélez de Benaudalla, 30 de enero de 2019.-El Alcalde, fdo.: Francisco Gutiérrez Bautista.

NÚMERO 375

CENTRAL DE RECAUDACIÓN, C.B.

COMUNIDAD DE REGANTES DEL RÍO DÍLAR DE OGÍJARES

Fe de erratas exposición pública de padrones cobratorios y anuncio de cobranza

EDICTO

Advertidos error material en el anuncio número 1468 publicado en el B.O.P. nº 56 de 22 de marzo de 2018, en virtud de lo establecido en el art. 105.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, redactado conforme a la modificación introducida por Ley 4/1999 de 13 de enero se procede a modificar el párrafo octavo, segundo renglón del mismo con el siguiente contenido:

- Donde dice: El plazo de ingreso será único y comprenderá desde el 15-04-2018 al 14-06-2018.

- Debe decir: El plazo de ingreso será único y comprenderá desde el 15-04-2019 al 14-06-2019.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Granada, 28 de enero de 2019.-El Recaudador, fdo.: Abén Rodríguez López.

NÚMERO 468

AYUNTAMIENTO DE IZNALLOZ (Granada)

Notifiación a interesados de una plaza de Policía Local

EDICTO

Dª Ana Belén Garrido Ramírez, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Iznalloz (Granada),

HACER SABER: Que tras haber quedado vacante una plaza de Policía Local en la Plantilla Municipal, el Ayuntamiento de Iznalloz, está interesado en su cobertura, a la mayor brevedad posible, mediante el sistema de Comisión de Servicios.

Todo aquel que esté interesado, y que reúna los requisitos exigidos al efecto para acogerse a esta forma de provisión, podrá dirigir su solicitud a la dirección de correo del Ayuntamiento de Iznalloz (Plaza de la Constitución nº 7), ó a través de su sede electrónica en www.iznalloz.es.

El régimen de retribuciones (brutas/mes) de la plaza de Policía Local ofertada es el siguiente:

POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE IZNALLOZ:
- Sueldo base: 764,19 euros.
- Complemento de destino: Nivel 22: 541,12 euros.
- Complemento específico: 846,60 euros.

Iznalloz, 30 de enero de 2019.- La Alcaldesa, fdo.: Ana Belén Garrido Ramírez.

NÚMERO 499

DIPUTACIÓN DE GRANADA

DELEGACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ECONOMÍA Y PATRIMONIO

Aprobación inicial de expte. de modificación presupuestaria nº 01/2019

EDICO

El Pleno de la Diputación de Granada, en sesión celebrada con fecha 31 de enero, adoptó acuerdo de aprobación inicial del expediente de modificación de créditos nº 01/2019 anunciándose la apertura del periodo de exposición pública por plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar, en su caso, reclamaciones ante el Pleno, entendiéndose definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se presenta reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de lo establecido en el artículo el artº. 169, en relación con el artº. 177, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Granada, 31 de enero de 2019.- El Diputado Delegado de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio, fdo.: Manuel Gregorio Gómez Vidal.

NÚMERO 385

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR (Granada)

Aprobación inicial modificación puntual nº 7 del PGOU-87 Almuñécar

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada con fecha 14 de diciembre de 2018, ha acordado la aprobación inicial de la modificación puntual nº 7 del PGOU-87 Almuñécar, que tiene por objeto la modificación de la compatibilidad de usos pormenorizados en las calificaciones existentes de RE y RI de la norma 3.13 del PGOU-87 adaptado parcialmente a la LOUA. La modificación afecta únicamente a la compatibilidad entre Usos Pormenorizados Residencial, y el Uso Institucional y de equipamiento.

Se inicia el trámite de información pública por plazo de un mes, con objeto de que puedan formularse sugerencias y/o alegaciones. Esta modificación puede ser consultada en la oficina de Urbanismo del Ayuntamiento de Almuñécar, en el Portal de Transparencia sito en la Web www.almunecar.es, en el tablón de anuncios municipal y en el Boletín Oficial de la provincia de Granada.

Almuñécar, 25 de enero de 2019.-La Alcaldesa, fdo.: Trinidad Herrera Lorente.

Cód. Validación: 3KMDLTVRGE3K4C2PQDDN3HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 11

Modificación Puntual nº 7 al PGOU-87 de Almuñécar

MODIFICACIÓN 2ª DE LA NORMA 3.13 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR.

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018

MODIFICACIÓN 2ª DE LA NORMA 3.13 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ALMUÑÉCAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La experiencia habida con la aplicación de la normativa del PGOU-87 de Almuñécar aún vigente, de más de tres décadas, ha demostrado, entre otras cuestiones, un exceso de rigidez en la asignación determinista de usos a las parcelas de suelo urbano consolidado.

Especialmente significativa es la imposibilidad de dedicar a usos de interés público parcelas afectadas por una gran mayoría de las ordenanzas de aplicación vigentes, lo que impide la dotación de servicios a zonas que presentan déficits significativos heredados de procesos de desarrollo que no previeron los estándares de cesiones que actualmente son propios de la sociedad actual y se contemplan en la legislación urbanística vigente.

De este modo, numerosas zonas residenciales de los desarrollos periféricos no cuentan con posibilidades de mejorar sus dotaciones de equipamientos públicos o de servicios públicos de titularidad privada, lo que aumenta su marginalidad funcional y su dependencia de las zonas donde los mismos se concentran, produciendo con ello flujos de tráfico privado difícilmente sostenibles por la trama urbana existente.

Es por ello que parece conveniente compatibilizar usos pormenorizados, la gran mayoría de usos residenciales, con los de equipamiento comunitario, entendiendo encuadrados en este último a los usos tanto de equipamientos de titularidad pública, lo que denominaríamos equipamientos públicos, como a los usos dotacionales privados de servicio público –sanitarios, asistenciales, culturales, etc.-, que en cualquier caso respondan al interés general de la implantación de un servicio público de interés.

Por otra parte, esta flexibilización de la compatibilidad de usos permitirá también fomentar el nuevo uso, la rehabilitación y el reciclaje de contenedores edilicios ya existentes, dotándolos de una nueva función que garantice su conservación y/o mejora.

Todo ello salvaguardando el mantenimiento de la edificabilidad otorgada por la ordenanza de aplicación, las condiciones establecidas por sus parámetros urbanísticos y el uso global dado por el característico de su respectiva zona homogénea fijado en el documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar aprobado en 2009.

CARÁCTER DE LA MODIFICACIÓN.

La Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), dispone, en su artículo 36, el régimen de la innovación de la ordenación establecida en los instrumentos de planeamiento, que puede llevarse a cabo mediante su revisión o modificación.

El artículo 37 se refiere a las revisiones del planeamiento y establece:

> *Se entiende por revisión de los instrumentos de planeamiento la alteración integral de la ordenación establecida por los mismos, y en todo caso la alteración sustancial de la ordenación estructural de los Planes Generales de Ordenación Urbanística.*
>
> *La revisión puede ser total o parcial según su ámbito o alcance. La revisión puede ser parcial cuando justificadamente se circunscriba a una parte, bien del territorio ordenado por el instrumento de planeamiento objeto de la misma, bien de sus determinaciones que formen un conjunto homogéneo, o de ambas a la vez.*

A su vez, el artículo 38 dispone que:

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PQDDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 11

Toda alteración de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento no contemplada en el artículo anterior se entenderá como modificación.

El presente documento tiene, de acuerdo a los anteriores preceptos, el carácter de modificación, regulada en el citado artículo 38. En efecto, su alcance se limita a una ampliación parcial de la Norma de compatibilidad de los usos residenciales con los de equipamiento e institucionales, sin alteración de las condiciones de aprovechamiento ni de ordenación física.

NATURALEZA DE LAS DETERMINACIONES AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN

El artículo 10 de la LOUA establece la distinción entre la ordenación estructural del término municipal, definida por los Planes Generales de Ordenación Urbanística, y las determinaciones de éstos las pertenecientes a la ordenación pormenorizada.

Entre las determinaciones de carácter estructural para el suelo urbano se encuentran *los usos y edificabilidades globales para sus distintas zonas, así como sus respectivos niveles de densidad.*

A su vez, entre las determinaciones pormenorizadas preceptivas que deben contener los Planes Generales está *la ordenación urbanística detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, complementando la ordenación estructural. Esta ordenación deberá determinar los usos pormenorizados y las ordenanzas de edificación para legitimar directamente la actividad de ejecución sin necesidad de planeamiento de desarrollo.*

A la luz de estos preceptos, la presente modificación del planeamiento general afecta únicamente a la ordenación pormenorizada preceptiva. En efecto, no afecta a usos o edificabilidades globales, ni a la densidad máxima de vivienda. La compatibilidad de usos pormenorizados que se pretende se establece entre usos correspondientes al uso global residencial y los usos institucional y equipamiento. La densidad de vivienda, en el caso de que por aplicación de la norma 3.13 que se modifica resultara afectada, nunca lo sería en el sentido de sobrepasarla.

CONTENIDO SUSTANTIVO DE LA MODIFICACIÓN

1. Por el presente documento se modifican las tablas de compatibilidad de usos de la Norma 3.13 del Plan General de Ordenación Urbanística de Almuñécar.
2. La modificación afecta únicamente a la compatibilidad entre Usos Pormenorizados Residencial, y el Uso Institucional y de equipamiento. Los Usos Pormenorizados correspondientes al uso institucional y de equipamientos son los siguientes:

N.3.13.4. USO INSTITUCIONAL

N.3.13.5. USO EQUIPAMIENTO

a. Local de uso colectivo
   Nivel 1. Local en cualquier situación
   Nivel 2. Local hasta 250 m^2
   Nivel 3. Local hasta 500 m^2
   Nivel 4. Local sin limitación
b. Instalación singular de uso colectivo
   Nivel 1. Instalación al aire libre
   Nivel 2. Instalación en edificio singular

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PQDDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 11

3. Los usos institucionales y de equipamiento se entienden referidos a las definiciones y condiciones de parámetros urbanísticos establecidas en la Norma 3.13 del PGOU 87 de Almuñécar.

4. En ningún caso la compatibilidad de uso provocará una mejora de las condiciones establecidas en los parámetros urbanísticos en cuanto a edificabilidad, ni variará el uso global dado por el característico de su respectiva zona homogénea fijado en el documento de adaptación parcial a la LOUA del PGOU-87 de Almuñécar aprobado en 2009.

5. La compatibilidad se plantea para instituciones o equipamientos públicos o de servicios públicos de titularidad privada, en cuyo caso deberán justificar que dicha implantación responden al interés general de la implantación de un servicio público de interés.

6. La Norma 3.13 del Plan General de Almuñécar incluye tablas de compatibilidad de usos. Para cada calificación, el Plan establece la compatibilidad con cada uno de los usos pormenorizados definidos en la Norma, entendiéndose esta compatibilidad como la posibilidad de materializar estos usos, de manera alternativa, en una parcela concreta afectada por la correspondiente ordenanza.
   El presente documento modifica las Tablas correspondientes a las compatibilidades, compatibilizando los usos Institucional y Equipamiento en las calificaciones Residencial Extensiva (RE I a RE XXV y RE PA) y Residencial Intensiva (RI 1 a RI 57 y RI PA).

7. La posibilidad de materializar los usos que ahora se compatibilizan quedará condicionada a disponer de una parcela, igual o mayor en superficie a la mínima establecida en cada ordenanza y, en todo caso, de tamaño suficiente para que la edificabilidad que le corresponde permita implantar un establecimiento que se ajuste a la descripciones establecidas en la Norma 3.13.

8. La regulación de usos y su compatibilidad en el ámbito del Conjunto Histórico de Almuñécar, queda establecida en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico de Almuñécar.

9. Se incluyen, a continuación las Tablas de Compatibilidad modificadas. Los usos compatibles en cada calificación se representan con 'x' en las casillas correspondientes: en negro las que figuran en el Plan General vigente y en rojo las que se añaden mediante esta modificación.

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PDDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 11

	INSTITUCIONAL Y EQUIPAMIENTO					
	LOCAL DE USO COLECTIVO				INSTALACION SINGULAR DE USO	
ORDENANZA	N-1	N-2	N-3	N-4	N-1	N-2
R.E. I						X
R.E. II						X
R.E. III						X
R.E. IV						X
R.E. V						X
R.E. VI						X
R.E. VII						X
R.E. VIII						X
R.E. IX						X
R.E. X y XA						X
R.E. XI						X
R.E. XII						X
R.E. XIII						X
R.E. XIV						X
R.E. XV						X
R.E. XVI						X
R.E. XVII						X
R.E. XVIII						X
R.E. XIX						X
R.E. XX						X
R.E. XXI						X
R.E. XXII					X	X
R.E. XXIII						X
R.E. XXIV						X
R.E. XXV						X
R.E. P.A.						X

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PQDDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 11

	INSTITUCIONAL Y EQUIPAMIENTO					
	LOCAL DE USO COLECTIVO				INSTALACION SINGULAR DE USO	
ORDENANZA	N-1	N-2	N-3	N-4	N-1	N-2
R.I. 1	X	X	X	X		X
R.I. 2H	X	X	X	X	X	X
R.I. 3H	X	X	X	X	X	X
R.I. 3	X	X	X	X		X
R.I. 4	X	X	X	X		X
R.I. 5	X	X	X	X		X
R.I. 6	X	X	X	X		X
R.I. 7	X	X	X	X		X
R.I. 8	X	X	X	X		X
R.I. 9	X	X	X	X		X
R.I. 10	X	X	X	X		X
R.I. 10A	X	X	X	X		X
R.I. 10B	X	X	X	X		X
R.I. 11	X	X	X	X		X
R.I. 12	X	X	X	X		X
R.I. 13	X	X	X	X		X
R.I. 14	X	X	X	X		X
R.I. 15	X	X	X	X		X
R.I. 16	X	X	X	X		X
R.I. 17	X	X	X	X		X
R.I. 18 Y 18A	X	X	X	X		X
R.I. 19	X	X	X	X		X
R.I. 20	X	X	X	X		X
R.I. 21	X	X	X	X		X
R.I. 22	X	X	X	X		X
R.I. 22A	X	X	X	X		X
R.I. 23	X	X	X	X		X
R.I. 24	X	X	X	X		X
R.I. 25	X	X	X	X		X
R.I. 26	X	X	X	X		X
R.I. 27	X	X	X	X		X
R.I. 28	X	X	X	X		X
R.I. 29	X	X	X	X		X
R.I. 30	X	X	X	X		X
R.I. 31	X	X	X	X		X
R.I. 32	X	X	X	X		X
R.I. 33	X	X	X	X		X
R.I. 34	X	X	X	X		X
R.I. 35	X	X	X	X		X
R.I. 36	X	X	X	X		X

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KMDLTVRGE3K4C2PQDDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 11

	INSTITUCIONAL Y EQUIPAMIENTO					
	LOCAL DE USO COLECTIVO				INSTALACION SINGULAR DE USO	
ORDENANZA	N-1	N-2	N-3	N-4	N-1	N-2
R.I. 37	X	X	X	X		X
R.I. 38	X	X	X	X		X
R.I. 38A	X	X	X	X		X
R.I. 38B	X	X	X	X		X
R.I. 38C	X	X	X	X		X
R.I. 38D	X	X	X	X		X
R.I. 38E	X	X	X	X		X
R.I. 38F	X	X	X	X	X	X
R.I. 39	X	X	X	X		X
R.I. 40	X	X	X	X		X
R.I. 41	X	X	X	X		X
R.I. 42	X	X	X	X		X
R.I. 43	X	X	X	X		X
R.I. 44	X	X	X	X		X
R.I. 45	X	X	X	X		X
R.I. 46	X	X	X	X		X
R.I. 47	X	X	X	X		X
R.I. 48	X	X	X	X		X
R.I. 49	X	X	X	X		X
R.I. 50	X	X	X	X		X
R.I. 51	X	X	X	X	X	X
R.I.H. 51	X	X	X	X		X
R.I. 52	X	X	X	X		X
R.I. 53	X	X	X	X		X
R.I.H 54	X	X	X	X	X	X
R.I. 55	X	X	X	X		X
R.I. 56	X	X	X	X		X
R.I. 57	X	X	X	X		X
R.I. P.A.	X	X	X	X		X
H.I. 1					X	X
H.I. 2					X	X
H.I. 3					X	X
C.I. 1					X	X
C.I. 2					X	X
R.I.S. 1						
E. 1					X	X
E. 2					X	X
D.E.					X	X
I. 1					X	X

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KMDLTVRGE3K4C2POD0N33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 11

RESUMEN EJECUTIVO.

MODIFICACIÓN 2ª DE LA NORMA 3.13. DEL PGOU-87 DE ALMUÑÉCAR.

Cod. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PQDDN32HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 11

RESUMEN EJECUTIVO

El artículo 19.3 de la vigente LOUA establece el contenido y objetivo del Resumen Ejecutivo a incluir en los instrumentos de planeamiento que se tramiten.

El Resumen Ejecutivo debe incluir los objetivos y finalidades del instrumento de planeamiento y de sus determinaciones, haciéndolo comprensible para la ciudadanía al objeto de facilitar la participación de ésta en la elaboración, tramitación y aprobación del citado instrumento.

Dicho Resumen Ejecutivo debe expresar la delimitación de los ámbitos en que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de su situación y el alcance de dicha alteración. En su caso deben también expresarse los ámbitos donde se suspenda la ordenación o los procesos de ejecución o intervención urbanística y la duración de dicha suspensión.

Dada la naturaleza de la Modificación Puntual que se tramita, donde se contempla simplemente la modificación de la compatibilidad de usos pormenorizados en las calificaciones existentes de RE y RI del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, el propio documento contiene los objetivos y finalidades del instrumento de planeamiento y contempla las determinaciones del mismo. De otro lado, no se produce alteración alguna de la ordenación del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, por lo que no existen ámbitos a reflejar donde se produzca alteración alguna de la ordenación vigente ni por ello es necesaria la suspensión de dicha ordenación o procesos de ejecución o intervención urbanística.

Considerando lo antedicho, el propio documento constituye en sí el Resumen Ejecutivo.

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KM0LTWRGE3K4C2PODDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 11

ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO E INFORME DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

MODIFICACIÓN 2ª DE LA NORMA 3.13. DEL PGOU-87 DE ALMUÑÉCAR.

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PQDDN3GHCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 11

ESTUDIO ECONÓMICO-FINANCIERO E INFORME DE SOTENIBILIDAD ECONÓMICA

Nuevamente considerando la naturaleza y contenido de la Modificación en tramitación, al afectar la misma sólo a las condiciones de compatibilidad de usos pormenorizados a considerar en las calificaciones RE y RI del vigente PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA, no existe por ello previsión alguna sobre nueva inversión pública a contemplar, ni tampoco inversión de carácter privado más allá de las que se deriven de la materialización de las futuras posibles edificaciones.

Se recuerda que la Modificación no implica alteración del aprovechamiento urbanístico establecido por las calificaciones vigentes, ni previsión alguna sobre figura de planeamiento de desarrollo ni de instrumento de urbanización, que impliquen la necesidad de nuevas previsiones económicas, estimándose por ello como innecesarios en este caso para la tramitación de la Modificación Puntual que nos ocupa la presentación de Estudio Económico-Financiero ni de Informe de Sostenibilidad Económica.

APROBADO INICIALMENTE
AP 14 DIC 2018
AYUNTAMIENTO ALMUÑÉCAR (Granada) SECRETARÍA

Cód. Validación: 3KMDLTWRGE3K4C2PODDN33HCZ | Verificación: http://almunecar.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 11

NÚMERO 413

AYUNTAMIENTO DE BEAS DE GRANADA

Aprobación definitiva del Presupuesto Municipal para el ejercicio de 2019

EDICTO

Que ha sido elevado a definitivo el acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, de fecha 27/12/2018, al no haberse presentado reclamación alguna a la aprobación inicial del Presupuesto General para 2019, el cual está nivelado en ingresos y gastos, cuyo desarrollo a nivel de Capítulos, es el siguiente:

RESUMEN CONSOLIDADO POR CAPÍTULOS
ESTADO DE INGRESOS

Capítulo	Denominación	Importe/euros
1	Impuestos directos	187.950,00
2	Impuestos indirectos	5.000,00
3	Tasas y otros ingresos	144.424,93
4	Transferencias corrientes	505.289,96
5	Ingresos patrimoniales	5.800,00
6	Enajenación de inversiones reales	———
7	Transferencias de capital	306.260,24
8	Activos financieros	———
9	Pasivos financieros	———
	TOTALES	1.154.725,13

ESTADO DE GASTOS

Capítulo	Denominación	Importe/euros
1	Gastos de personal	438.898,29
2	Gastos en bienes corrientes y serv.	281.550,00
3	Gastos Financieros	2.600,00
4	Transferencias corrientes	33.956,50
6	Inversiones reales	368.720,34
7	Transferencias de capital	29.000,00
8	Activos financieros	———
9	Pasivos financieros	———
	TOTALES	1.154.725,137

Igualmente se publica la plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Corporación, aprobado con el Presupuesto Municipal para 2019.

A) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A FUNCIONARIOS:

Grupo	Clasificación	Denominación	Nº Plazas
A1-A2	Habilitación Estatal Escala de Administración General.	Secretario-Interventor	1
C2	Subescala de Auxiliar	Auxilar Administrativo	1

B) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS AL PERSONAL LABORAL:

Monitor deportivo	(Cubierta interinamente)	1
Operario de Servicios Múltiples.		2 (1 vacante)

C) PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS A PERSONAL EVENTUAL: ninguno

Lo que se hace público para general conocimiento, según el artículo 169.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, en relación con el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra dicha aprobación definitiva puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, según los artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Beas de Granada, 29 de enero de 2019.- El Alcalde, fdo.: Manuel Martín Yáñez.

NÚMERO 454

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD

Resolución tramitación accesos VTC

EDICTO

Por el presente se hace saber que la Concejala Delega de Movilidad y Protección Ciudadana, ha dictado la siguiente resolución para la tramitación de las autorizaciones por los controles de accesos de los vehículos VTC y deja sin efecto la instrucción publicada en el BOP el 14/11/2018:

El 14 de noviembre de 2018 se publicó en el BOP la Instrucción de servicio dictada por esta Concejalía de Movilidad relativa a la tramitación de las autorizaciones de acceso para los vehículos con licencia VTC.

Base normativa de la Instrucción:

- Ordenanza Municipal reguladora de las Zonas de Acceso Restringido y Carriles de Circulación Especialmente protegidos
- Orden FOM/36/2008,de 9 de enero, por la que se desarrolla la sección segunda del capítulo IV del título V, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante ROTT), aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre
- Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

La citada Orden ministerial establece en su articulo 4 que las autorizaciones de arrendamiento de vehículos habilitaran para la realización de servicios siempre que el vehículo haya sido previamente contratado de conformidad con lo dispuesto en la misma. Igualmente en sus artículos 23 y 24 regula, respectivamente, las condiciones del arrendamiento de dichos vehículos y la hoja de ruta.

El Real Decreto-Ley 13/2018, en su Disposición transitoria única, establece por su parte que "a efectos de control, cuando los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor comuniquen a la Administración los datos relativos a cada servicio deberán hacer constar necesariamente los lugares de inicio y finalización de éste.

En su apartado c) señala también que "los servicios de transporte prestados en el ámbito urbano por los titulares de dichas autorizaciones quedarán sujetos a todas las determinaciones y limitaciones que establezca el órgano competente en materia de transporte urbano en el ejercicio de sus competencias sobre utilización del dominio público viario, gestión del tráfico urbano, protección del medio ambiente y prevención de la contaminación atmosférica; especialmente en materia de estacionamiento, horarios y calendarios de servicio o restricciones a la circulación por razones de contaminación atmosférica. "

La Ordenanza municipal regula las autorizaciones de acceso para estos vehículos como accesos "puntuales", junto a otros supuestos como vehículos nupciales, de mudanzas, de reparaciones y de suministros domésticos, los cuales hace depender del "hecho en cuestión y de las necesidades del solicitante".

Sin embargo desde hace tiempo se ha venido planteando la necesidad de afrontar una regulación mas acorde para estos vehículos de VTC en cuanto que los mismos plantean una situación diferente respecto a los anteriores.

Ante esta situación la Concejalía de Movilidad, dado los medios disponibles y el elevado número de peticiones, ha venido concediendo autorizaciones a los titulares de licencias VTC durante un plazo de dos años y para realizar los servicios de su competencia. No obstante se han formulado denuncias en el sentido de que, al amparo de estas autorizaciones, se han podido realizar por los VTC servicios que no les corresponden.

Debe tenerse en cuenta las características que se dan en las "Zonas de Acceso restringido". Son zonas con vías estrechas donde debe primarse la circulación del transporte colectivo. El control del trafico y la consecución de una movilidad sostenible implica que se adopten medidas de control en orden a conseguir dichos objetivos.

En base a cuanto antecede, habiéndose recurrido la Instrucción mencionada, tendiendo en cuenta la necesidad de abordar una regulación municipal más especifica para este tipo de transporte, la existencia de razones de urgencia y necesidad de controlar estos servicios, es por ello que resulta necesario aplicar mientras tanto lo dispuesto en la Orden FOM/36/2008, de 9 de enero y en el Decreto Ley 13/2018, por lo que a la vista de todo lo anterior VENGO EN RESOLVER:

1º- Dejar sin efecto, cautelarmente, la Instrucción del servicio publicada en el BOP numero 218 de 14 de noviembre de 2018 relativa a la tramitación de las autorizaciones de accesos a los VTC.

2º- Recordar no obstante a los titulares de autorizaciones de VTC, a efectos de control, los siguientes puntos:

Primero.- El contrato de arrendamiento de vehículos con conductor deberá haberse cumplimentado previamente a que se inicie la prestación del servicio contratado, debiendo llevarse a bordo del vehículo bien una copia acreditativa de dicho contrato, siempre que contenga todas las menciones exigidas, o bien la hoja de ruta.

En todo caso, la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor deberá respetar el resto de condiciones previstas en el artículo 182.1 del ROTT.

Segundo.- A efectos de control administrativo, la empresa titular de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor deberá cumplimentar una hoja de ruta por cada servicio, que deberá conservarse durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de celebración del contrato, a disposición de los servicios de inspección del transporte terrestre.

Tercero.- Respecto a las autorizaciones bi-anuales concedidas hasta la fecha, estas mantienen su vigencia; si bien a los efectos de control, sus titulares deberán aportar mensualmente, las hojas de ruta con indicación de los lugares fechas y horas en que se prestaron los servicios.

Cuarto.- Respecto a las solicitudes de acceso a VTC que se presenten, deberán indicar: el motivo del acceso, el número de matricula (en su caso, el permiso de circulación), el lugar, fecha y hora en que se prestará el servicio.

Las solicitudes podrán presentarse vía telemática cuando se contrate el servicio, aportándose en dicho momento copia acreditativa del contrato, o bien la hoja de ruta para el servicio en cuestión. Asimismo mensualmente deberán aportar los contratos u hojas de ruta correspondientes a los servicios que presten durante el mes.

Quinto.- Por ultimo se recuerda a los titulares de licencias VTC la obligación derivada de las normas vigentes por lo que, fuera de los servicios contratados, no pueden ofrecer servicios en paradas o mientras se encuentran en circulación, debiendo volver a su base.

Sexto.- Notifíquese a los interesados y publíquese en el BOP.

Granada, 28 de enero de 2019.-La Concejala Delegada de Movilidad y Protección Ciudadana, fdo.: Raquel Ruz Peis. ■